

ESTRATEGIAS, ALIANZAS Y DESAFÍOS FEMINISTAS EN MATERIA DE LITIGIO INTERNACIONAL



La experiencia
de litigio de:





ESTRATEGIAS, ALIANZAS Y DESAFÍOS FEMINISTAS EN MATERIA DE LITIGIO INTERNACIONAL

La experiencia de litigio de:



Esta publicación es posible gracias al apoyo de:



ESTRATEGIAS, ALIANZAS Y DESAFÍOS FEMINISTAS EN MATERIA DE LITIGIO
INTERNACIONAL

La experiencia de litigio de Cladem

© Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los
Derechos de la Mujer - CLADEM

Apartado Postal 11-0470, Lima - Perú

Telefax: (51 1) 4635898

E-mail: litigio@cladem.org

Página web: www.cladem.org

AUTORA

Analía Aucía

EDITORA

M. Gabriela Filoni

CORRECCIÓN DE ESTILO

Cecilia Heraud Pérez

DISEÑO DE CARÁTULA Y DIAGRAMACIÓN

Danny Sachún

COORDINACIÓN DE EDICIÓN

Verónica Aparcana

IMPRENTA

Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156-164 Breña

Lima, Perú

Primera edición, diciembre 2011

Primera reimpresión, marzo 2012

Lima, Perú

400 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú

Nº 2012-03551

ISBN N° 978-612-4131-01-1

La publicación ha sido realizada con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Holanda y
Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo – AECID

“La presente publicación ha sido realizada con la financiación de la Agencia Española de Cooperación
Internacional para el Desarrollo - AECID. Su contenido es de responsabilidad exclusiva de CLADEM y
no refleja necesariamente la posición institucional de la AECID. La inclusión de su logotipo no implica
que apruebe o respalde las posiciones expresadas en este documento”.



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
A. INTRODUCCIÓN. Casos de litigio internacional: Maria da Penha vs. Brasil, Campo Algodonero vs. México, MZ vs. Bolivia, LNP vs. Argentina, KLL vs. Perú, LMR vs. Argentina.	9
B. ESTRATEGIAS, ARGUMENTACIONES Y ALIANZAS	15
C. IMPACTO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES Y DE LOS ACUERDOS AMISTOSOS	47
D. DESAFÍOS FEMINISTAS	67
E. CONCLUSIONES	73
F. BIBLIOGRAFÍA	77



SIGLAS

SIGLAS

AGENDE.	Ações em Gênero Cidadania e Desenvolvimento
ANAD.	Asociación Nacional de Abogados Democráticos
CADH.	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CDD.	Asociación Católica por el Derecho a Decidir
CEDAW.	Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
CEDIMAC.	Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer
CEJIL.	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CLADEM.	Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer
CRR.	Centro para los Derechos Reproductivos
CIDH.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CorteIDH.	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DEMUS.	Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer
INSGENAR.	Instituto de Género, Derecho y Desarrollo
LA RED.	Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana
NNUU.	Naciones Unidas
OEA.	Organización de los Estados Americanos
PIDCP.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos



PRESENTACIÓN

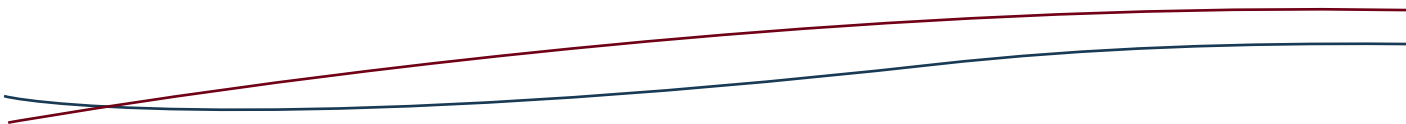
PRESENTACIÓN

La sistematización sobre contenidos y estrategias seguidas con relación a las denuncias de litigio internacional, incluyendo la correlación de fuerzas en los organismos internacionales de protección que tuvo como corolario el Taller de Capacitación “Compartiendo la experiencia del CLADEM en el litigio internacional y nacional” realizado en Rosario, Argentina entre los días 21 a 23 del mes de abril de 2011, constituye el recorrido realizado por el CLADEM desde el programa litigio internacional en estos últimos años.

Luego de realizado el relevamiento de los casos, los mismos que se ven reflejados en las exposiciones de las panelistas del taller y el posterior debate, se trata de reflejar en el presente trabajo, la importancia que reviste el litigio en las instancias internacionales como camino para lograr profundas transformaciones en el ámbito nacional y regional respecto de legislaciones, políticas públicas y costumbres discriminatorias basadas en el género. Asimismo se han sistematizado aquí otros dos casos: González y otras vs. México, conocido como “Campo Algodonero” (Sistema Interamericano) y LMR vs. Argentina (Naciones Unidas).

De igual manera se intenta plasmar a través de estas experiencias de litigio estratégico y sus acciones de incidencia, el impacto que tienen las resoluciones y/o dictámenes de los organismos internacionales en las políticas públicas de los países.

De vital importancia consideramos el análisis de las estrategias de alianzas que se puedan articular tanto en el campo local como regional. Este trabajo conjunto, sostenido y respetuoso de las organizaciones es uno de los íconos del trabajo del Programa de Litigio en el seguimiento de casos de litigio estratégico.



Por otro lado, si bien el litigio estratégico se caracteriza, además de lograr la reparación en el caso individual, por su objetivo de incidir en políticas públicas buscando la concreción de medidas de no repetición, [esto es lo que hemos dado en llamar el “nunca más”], queremos destacar el lugar primordial que debe/n tener la/s víctima/s directa/s e indirecta/s en el trabajo activista, con miras a no revictimizarla/s y no generarles más expectativas de aquellas que podemos lograr, dado que tratamos con personas que ya han sido victimizadas por la justicia nacional en sus diversas formas.

Que este aporte sea de utilidad para las organizaciones y personas que trabajan en litigio emblemático al compartir algunas de las experiencias de trabajo de nuestra Red, en relación a nuestros aprendizajes, estrategias político-jurídicas, argumentaciones, resultados y desafíos feministas.

Nuestro reconocimiento a todas aquellas personas que hicieron posible el andamiaje en esto que es la experiencia desde el litigio internacional y las expositoras del Taller de mención, Jimena Barrios de Bolivia, Maria Ysabel Cedano de Perú, Ana Paula Sciammarella de Brasil y Susana Chiarotti de Argentina como así también a la autora de esta sistematización, Analía Aucía de Cladem Rosario.

Argentina, diciembre de 2011

M. Gabriela Filoni
Responsable Programa de Litigio Internacional
CLADEM



A.
INTRODUCCIÓN



ESTRATEGIAS, ALIANZAS Y DESAFÍOS
FEMINISTAS EN MATERIA DE LITIGIO INTERNACIONAL

INTRODUCCIÓN

Esta sistematización pretende constituir un aporte para el movimiento de mujeres y de derechos humanos, al menos, sobre dos aspectos fundamentales. Uno de ellos está relacionado con la importancia que reviste el litigio en las instancias internacionales como camino para lograr profundas transformaciones en el ámbito nacional y regional respecto de legislaciones, políticas públicas, costumbres discriminatorias basadas en el género. Se presentan los procesos de trabajo de seis (6) casos de litigio estratégico llevados adelante por Cladem en alianza con otras organizaciones de derechos humanos: *Maria da Penha vs. Brasil*, *Campo Algodonero vs. México*, *MZ vs. Bolivia*, *LNP vs. Argentina*, *KLL vs. Perú*, *LMR vs. Argentina*.

El desarrollo y análisis presentado para cada caso pondrá en evidencia que las resoluciones y dictámenes emitidos por los organismos internacionales tienen un impacto relevante, así como desafíos para la incidencia, a corto, mediano y largo plazo en las políticas públicas de los países.

No obstante, lograr ese cometido va de la mano con el segundo aspecto sobre el que esta sistematización quiere incidir, el cual se trata de las estrategias de alianzas que se puedan articular y sostener tanto en el campo local como regional. El trabajo conjunto y sostenido entre diversas organizaciones fortalece las estrategias políticas y jurídicas para llevar adelante los primeros tramos de las acciones de incidencia pública, de definición de las argumentaciones jurídicas, así como las instancias posteriores de incidencia durante la tramitación de las comunicaciones en el marco de los organismos internacionales, como luego de obtenidas las resoluciones.

La historia de las transformaciones políticas respecto del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres se ha valido del trabajo conjunto y sostenido del movimiento de mujeres, de las organizaciones de derechos humanos y de los diversos activismos articulados que se han enriquecido mutuamente y han impactado en las estructuras sociales, develando y visibilizando las desigualdades e inequidades de género que forman parte de la cultura.

Como señalara Valéria Pandjarian “el camino se hace al andar y las estrategias cambian en el camino (...) la sistematización de los registros de estas experiencias son importantes justamente para acumular y compartir el conocimiento agregado para su uso en el futuro”¹.

¹ Pandjarian, Valéria; “*Maria da Penha, una historia de perseverancia y una estrategia exitosa*” en Cladem. *Sistematización de Experiencias en Litigio Internacional*, octubre de 2009, nota al pie N° 19.

METODOLOGÍA DEL TRABAJO

Esta sistematización consta de tres partes fundamentales que se presentan estructurantes de los aspectos que se ha querido focalizar en este documento. La primera – apartado B - refiere las estrategias jurídicas y políticas desarrolladas para incidir en el ámbito nacional e internacional, los argumentos utilizados para lograr la admisibilidad de los casos en los órganos del Sistema Internacional de Derechos Humanos de Naciones Unidas (NNUU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la relevancia de las alianzas realizadas en cada caso. El segundo segmento recoge los efectos de las diversas formas de incidencia cultural que se han podido lograr con las resoluciones favorables de los organismos o los acuerdos amistosos entre las peticionarias y los Estados. Las resoluciones presentan diferencias entre lo solicitado por las peticionarias y lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, sin embargo, toda la jurisprudencia que se desprende de los casos trabajados, marcan puntos de inflexión en la visibilización y reconocimiento de los derechos de las mujeres; constituyen, sin lugar a dudas, un instrumento potenciador del activismo del movimiento de mujeres y feminista y, en general del movimiento de derechos humanos. Este aspecto es el abordado en la última parte del presente documento, es decir, los desafíos que se presentan para el movimiento de mujeres frente a situaciones de graves vulneraciones de derechos, analizando someramente algunos puntos que son cruciales al momento de encarar la estrategia del litigio internacional.

Además de estos tres ejes fundamentales, el trabajo consta de una presentación inicial de las temáticas que se ponen en juego con los seis casos y, por último, se presentan algunas conclusiones intentando que nos habiliten a seguir reflexionando sobre los logros y los retos que tenemos en la conquista de la igualdad y equidad sin discriminación por género.

CASOS DE LITIGIO INTERNACIONAL

Presentamos seis casos de litigio internacional en los que ha participado Cladem en alianza con otras organizaciones en calidad de peticionarias como representantes de las víctimas directas o sus familias.

Los casos responden a situaciones violatorias de derechos humanos consagrados en tratados de alcance americano y universal. Se ha recurrido ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, perteneciente a la OEA y al Sistema Internacional de Derechos Humanos de NNUU².

Así, los instrumentos internacionales de derechos humanos cuyo cumplimiento se han visto comprometidos por acción u omisión del Estado, en cualquiera de sus instancias, son los siguientes:

- a. Sistema Interamericano: Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará);
- b. Sistema Universal: Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Al trabajar cada caso se mencionaron cuáles derechos de los instrumentos internacionales de los órganos de justicia se consideraron violados. No obstante, desde el análisis que realizamos sobre los derechos, señalamos tres conceptualizaciones generales de derechos que involucran aspectos sensibles en la vida de las mujeres. Estas denominaciones sólo se refieren a los primeros derechos que han sido vulnerados y que constituyeron la base para la serie de violaciones de otros derechos perpetrada por el Estado. En todos estos casos, el derecho lesionado común es el derecho de acceso a la justicia.

Hemos considerado esas conceptualizaciones de la siguiente manera: *derecho a vivir una vida libre de violencia, derechos sexuales y derechos reproductivos.*

² Para profundizar en el mecanismo del funcionamiento de la OEA y la presentación de comunicaciones en el Sistema Interamericano se sugiere consultar Filoni, María Gabriela. "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos" ponencia presentada en el Taller de capacitación "Compartiendo la experiencia del Cladem en el litigio internacional y nacional", del 21 al 23 de abril de 2011, Rosario, Argentina. Asimismo y para la presentación de casos ante el Sistema Universal se sugiere consultar: Cladem. *Instructivo para la presentación de casos de litigio internacional*, diciembre 2010, documento elaborado por Cárdenas, Edurne y Casas, Laura. Disponible en: www.cladem.org



DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

VIOLENCIA FAMILIAR: MARIA DA PENHA; FEMICIDIO/FEMINICIDIO: CAMPO ALGODONERO

En ambos casos la violencia contra las mujeres revista extrema gravedad, en uno de ellos – Maria da Penha – la víctima queda cuadripléjica por las agresiones provocadas por su marido quien quiso asesinarla y durante muchos años se vio privada de un juicio justo y acceso a un proceso con garantías legales que la pusiera a resguardo de su agresor. En el otro caso – Campo Algodonero – se presenta una serie de femicidios que integran un patrón de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, México, con un alto grado de impunidad y de inacción por parte de los poderes del Estado mexicano.

DERECHOS SEXUALES

VIOLENCIA SEXUAL: MZ; VIOLENCIA SEXUAL: LNP

En ambas situaciones las víctimas padecieron violencia sexual, específicamente violación, la cual fue el origen de toda una serie de vulneraciones de derechos posteriores vinculadas con la falta de acceso a la justicia en términos de igualdad y de acuerdo a las prescripciones de las leyes locales y los tratados de derechos humanos ratificados por los países donde transcurrieron los hechos; MZ en Bolivia y LNP en Argentina. En cada caso, además de desprenderse cuestiones relativas a la discriminación basada en el género de las víctimas, se cruzan otros aspectos relativos a la clase social y la etnia, como lo fue en el caso de LNP.

DERECHOS REPRODUCTIVOS

ABORTO NO PUNIBLE/LEGAL: LMR; ABORTO NO PUNIBLE/LEGAL: KLL

Ambos casos, refieren a situaciones en las que los Estados no han cumplido con su obligación de proveer servicios para situaciones de abortos contemplados en la legislación local como excepciones a la penalización existente en los Códigos Penales de Perú (aborto terapéutico) y Argentina (aborto terapéutico y eugenésico). El caso KLL encuadraba en una situación de aborto terapéutico dado que la continuidad del embarazo ponía en peligro la salud de la mujer y, en el caso LMR, la situación planteada encuadraba en un aborto eugenésico, por tratarse de una situación de embarazo producto de la violación sexual a una mujer con discapacidad mental.

A continuación presentamos un esquema de los primeros derechos vulnerados de las mujeres y niñas a los cuales le sucedieron la vulneración de los otros derechos, las temáticas específicas a la que cada situación refiere conceptualmente, los casos y el sistema internacional en el cual el caso fue presentado para litigio.

DERECHOS	TEMA	CASO	SIDH
Derecho a vivir una vida libre de violencia	Violencia familiar	Maria da Penha vs. Brasil	OEA – CIDH
Derecho a vivir una vida libre de violencia	Femicidio/Feminicidio	González y otras vs. México (Campo algodnero)	OEA - CorteIDH
Derechos sexuales	Violación sexual	MZ vs. Bolivia	OEA - CIDH
Derechos sexuales	Violación sexual	LNP vs. Argentina	NNUU – Comité de DDHH
Derechos reproductivos	Aborto legal	KLL vs. Perú	NNUU – Comité de DDHH
Derechos reproductivos	Aborto legal	LMR vs. Argentina	NNUU – Comité de DDHH

Tal como dijimos, los derechos presentados en este esquema refieren a los primeros derechos vulnerados y por los cuales las víctimas recurren al sistema de justicia local. Allí, una vez puestos en marcha los distintos órganos del Estado al que recurren las mujeres y niñas y/o sus familiares, se presenta otra serie de vulneraciones de derechos producto de los estereotipos de género, de las conductas discriminatorias de los agentes del Estado, de la negligencia y del desinterés por parte de ellos en el respeto de los derechos de las mujeres. Es posible que estas violaciones a los derechos de las mujeres por su condición de tales, sea producto de no considerarlas como semejantes en la propia condición de humanidad.



B.

ESTRATEGIAS, ARGUMENTACIONES Y ALIANZAS



ESTRATEGIAS, ALIANZAS Y DESAFÍOS
FEMINISTAS EN MATERIA DE LITIGIO INTERNACIONAL

ESTRATEGIAS, ARGUMENTACIONES Y ALIANZAS.

DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

1.- MARIA DA PENHA FERNANDES VS. BRASIL³

BREVE RESUMEN DEL CASO⁴

En 1983 Maria da Penha Fernandes, brasileña, de profesión biofarmacéutica, fue víctima de una doble tentativa de homicidio dentro de su propia casa situada en Fortaleza, Brasil por parte de su entonces marido y padre de sus 3 hijas, Marco Antonio Heredia Viveiros, de profesión economista y profesor universitario. Heredia Viveiros agredía a su esposa e hijas durante toda la relación matrimonial, culminando esto en la primera tentativa de asesinato ocurrida en mayo de 1983, cuando le dispara un tiro por la espalda mientras Maria da Penha dormía. Como resultado de dicha agresión la víctima tuvo que ser sometida a innumerables operaciones, quedando parapléjica de manera irreversible, además de haber sufrido otros traumas físicos y psicológicos. En ese episodio, el agresor intentó disimular los hechos atribuyéndoselos a ladrones que habrían intentado robar la residencia y que se dieron a la fuga. Luego que Maria da Penha retornara del hospital su marido intentó electrocutarla mientras ella se bañaba. Sólo después de esta segunda tentativa de homicidio Maria da Penha deja de tener dudas sobre quién era realmente su agresor, logrando separarse de él y luchando para procesarlo y condenarlo por los crímenes cometidos. Quedó demostrado a lo largo del proceso judicial local, que había intención de Viveiros de matar la víctima, inclusive, habiéndose encontrado en su casa el arma de propiedad de él que fue utilizada en el crimen.

El proceso criminal tardó 8 años en concluir aplicando una condena a Viveiros de 10 años de prisión. Ante esta decisión la defensa presentó recurso de apelación para la realización de un nuevo juicio. Finalmente, luego de varios recursos e incidentes planteados en diversas instancias, el 15 de marzo de 1996 se llevó a cabo un segundo juicio en el que Viveiros fue condenado a diez años y seis meses de prisión. Esta decisión fue atacada por la defensa

3 CIDH, Informe N° 54/01. Caso 12.051. 16 de abril de 2001. Disponible en URL: www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm Para ampliar información se sugiere visitar la URL: www.cladem.org, luego ir a "Nuestros programas", "Litigio" y "Litigios internacionales".

4 Este caso se ha trabajado en base a los siguientes documentos: Pandjarian, Valéria; "Maria da Penha, una historia de perseverancia y una estrategia exitosa" en Cladem. *Sistematización de Experiencias en Litigio Internacional*, octubre de 2009; y Sciammarella, Ana Paula; *Caso 12.051: Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)*, ponencia presentada en el Taller de capacitación "Compartiendo la experiencia del Cladem en el litigio internacional y nacional", del 21 al 23 de abril de 2011, Rosario, Argentina.



con un segundo recurso de apelación en el que se alegaba que el imputado fue juzgado ignorando las pruebas existentes en el expediente. Ante esta situación y la falta de resolución judicial definitiva en el proceso, la víctima presenta una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Hasta el año de 1998, luego de 15 años de cometido el delito, no había sentencia definitiva, habiéndose permitido que el agresor permaneciera en libertad durante todo ese tiempo.

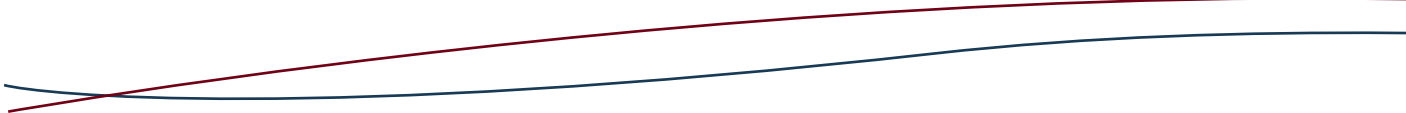
PROCESO DE TRANSFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN EN UN CASO DE LITIGIO ESTRATÉGICO

Se utilizaron varias estrategias jurídicas políticas en este caso, con un alto porcentaje de impacto. La estrategia utilizada como punto de partida, fue identificar el problema, consistente en “*la impunidad con respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil, especialmente debido a la ineficiente acción judicial a nivel nacional para castigar a los agresores, reparar los abusos y violaciones de los derechos humanos en casos, tales como el de Maria da Penha*”⁵. Se buscó visibilizar la impunidad respecto de los hechos de discriminación y la violencia contra la mujer, es decir, la falta de acceso a la justicia, y mostrar que la misma es generalizada en el Brasil y en la región, respondiendo a un patrón de conducta por parte del Estado. Recordemos que, luego de más de 15 años de perpetrado el delito, y pese a la existencia de dos condenas por parte del sistema de justicia brasileiro, en el año 1998 aún no se había dictado una sentencia definitiva permitiendo que el agresor permanezca en libertad.

Se investigó y buscó información diversa para poner de manifiesto el patrón sistemático de violaciones. Se indagó sobre cómo era aplicada la ley en el sistema de justicia brasileiro, cuál era el contenido normativo existente – al momento de los hechos no existía legislación nacional específica sobre violencia familiar – y cuáles eran los condicionantes y el comportamiento de las personas, en especial, de los operadores de justicia para aplicar la ley.

En relación con las alianzas, el caso llega primeramente a conocimiento del CEJIL quien se conecta con CLADEM proponiendo un trabajo conjunto de estudio de caso para litigio internacional. Se estableció una alianza entre CLADEM y CEJIL, a la cual posteriormente se suman en acciones estratégicas de incidencia nacional, entre otras, AGENDE. Se pensó que el caso Maria da Penha podría constituir un *caso emblemático* sobre violencia familiar contra las mujeres para ejercer presión sobre el Estado a fin de

5 Pandjarian, Valéria; “Maria da Penha, una historia de perseverancia y una estrategia exitosa”, op. cit., pág. 43. La cursiva pertenece a la autora.



provocar cambios significativos dentro del sistema legal nacional y lograr un impacto para toda la región⁶. La víctima, Maria da Penha y la alianza realizada entre Cladem y Cejil, decidieron llevar el caso ante la CIDH de la OEA.

La articulación entre estas dos organizaciones fue altamente positiva debido a la experiencia de las mismas en materia de derechos humanos. CEJIL presenta una reconocida trayectoria de trabajo orientada específicamente al litigio en el sistema interamericano.

En cuanto a los objetivos planteados respecto a la estrategia jurídica política, podemos mencionar:

1. Lograr una solución para el caso específico de Maria da Penha y obtener una compensación para ella por la violación de sus derechos, estableciendo la responsabilidad internacional del Brasil al no cumplir con la obligación legal de prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar contra las mujeres;
2. Hacer visible un caso que pudiera resultar paradigmático en el campo del litigio, generando jurisprudencia internacional en la materia;
3. Realizar aportes a la transformación estratégica en el tratamiento de la violencia contra las mujeres y la falta de acceso a la justicia en el sistema legal y judicial nacional, con posibilidades de lograr “efectos de arrastre en el ámbito de la región”⁷.

El 20 de agosto de 1998, la Comisión recibió la petición relativa al caso de Maria da Penha y en el mes de octubre del mismo año la comunica al Estado de Brasil, solicitándole información. El Estado brasileño no sólo no aportó ninguna información al respecto sino que tampoco respondió ninguna de las peticiones que le formulara la Comisión, manteniéndose en silencio durante todo el procedimiento. Esta conducta del Estado, sin lugar a dudas, ha resultado beneficiosa para la estrategia que se había planteado para el caso.

Los argumentos de la petición apuntaron a demostrar lo siguiente:

- a. La responsabilidad del Estado por las conductas de omisión, negligencia y tolerancia hacia la violencia familiar contra las mujeres,
- b. La acción ineficaz del sistema judicial consistente en la demora injustificada en procesar, condenar y hacer cumplir el castigo a Heredia Viveiros, lo que impidió que la víctima tuviera un proceso justo y recursos eficaces para reparar las vulneraciones a sus derechos,
- c. Imposibilitar la obtención de una reparación para Maria da Penha.

6 Ídem, pág. 37.

7 Ídem, pág. 44.



Todos estos hechos han configurado una violación continua de los derechos de la peticionaria.

Como se señaló más arriba, también se argumentó que el caso en cuestión no constituía una situación aislada, sino uno más entre la serie de casos que sistemáticamente ocurrían en el país y sobre los que recaía total impunidad. Todo ello, en consonancia con el alto grado de sesgo discriminatorio y de violencia contra las mujeres imperante en el sistema de justicia, acompañado del incumplimiento por parte del Estado del deber de prevenir la violencia contra las mujeres.

Algunas de las estrategias de la fundamentación se basaron en la recopilación de todo tipo de pruebas y documentación que sirvieran de soporte: alegatos sobre los hechos y derechos utilizando los instrumentos y jurisprudencia de derechos humanos con enfoque de género, documentos con repercusión en la prensa; recolección de estudios, informes, investigaciones y notas periodísticas de carácter nacional e internacional que permitan demostrar la existencia de un patrón sistemático de violación del derecho a una vida libre de violencia y del acceso a la justicia por las mujeres; el propio libro publicado por Maria da Penha en 1994 (Sobrevivi... Posso Contar), etc.⁸.

En relación con los requisitos de admisibilidad de la petición ante la CIDH, se alegó la excepción a la necesidad del agotamiento de los recursos internos para el caso que “haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”, (CADH, Art. 46, inc. 2, c).

Respecto del derecho internacional invocado, se trabajó con la Declaración y Convención Americanas y la Convención de Belém do Pará, algunos casos de jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Caso Godínez Cruz vs. Honduras) y también se invocó un informe de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en Brasil⁹.

Dado que el hecho ocurrió en 1983, antes que el Estado brasilero ratificara la CADH (1992) y la Convención de Belém do Pará (1995), resultó un reto la invocación de dichos instrumentos, por eso las organizaciones pusieron énfasis en el argumento de “**la violación continuada**”, teniendo en cuenta que el Estado [...] todavía seguía violando los derechos humanos de la víctima

8 Para ampliar este punto, se sugiere ver Ídem, pág. 37 y ss.

9 CIDH/OEA. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil 1997, capítulo VIII “Los derechos humanos de la mujer brasileña”, disponible en URL: www.cidh.org/women/Brasil97cap8.htm

y dejando de cumplir con su deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer perpetrada por un actor no-estatal dentro de la esfera privada”¹⁰.

Los derechos y deberes de los tratados de derechos humanos del sistema interamericano que las peticionarias consideraron violados en este caso fueron: *CADH*: Deber de respeto y garantía de los derechos por parte del Estado. (Art. 1, inc. 1), Derecho a las garantías judiciales (Art.8), Derecho a la igualdad ante la ley (Art. 24) y Derecho a la protección judicial (Art. 25) todos ellos en relación con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Derecho de igualdad ante la ley (Art. II) y Derecho a la justicia (Art. XVIII); *de la Convención de Belém do Pará*: el Derecho a la vida libre de violencia tanto en la esfera pública y privada (Art. 3), el Derecho a la vida, Derecho a la integridad física, mental y moral, Derecho a la libertad y a la seguridad, Derecho a no ser sometida a tortura, Derecho a la dignidad y a la protección de su familia, Derecho a la igualdad de protección de la ley y ante la ley, Derecho a un recurso rápido y simple ante el tribunal competente (Art. 4, incs a), b), c), d), e), f), g), el Derecho a ejercer libre y plenamente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, con protección del Estado (Art. 5), la Obligación del Estado de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (Art. 7, incs. b), d), e), f) y g).

La CIDH consideró que en el caso Maria da Penha se violaron los derechos y deberes establecidos en la Convención de Belém do Pará en el Art. 7 y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresados en los Arts. 8 y 25, en conexión con la obligación de respetar y garantizar los derechos, prevista en su Art. 1, inc. 1), en razón de los actos omisivos y tolerantes con la violación perpetrada contra Maria da Penha.

La CIDH hizo dos tipos de recomendaciones al Estado de Brasil: las tres primeras dirigidas al caso individual y la cuarta relativa a políticas públicas que debe implementar el Estado brasileiro. Se presentan las mismas de manera sintética:

1. Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal.
2. Llevar a cabo una investigación seria e imparcial para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento del responsable, así como tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.

¹⁰ Pandjarian, Valéria; “Maria da Penha, una historia de perseverancia y una estrategia exitosa”, op. cit., Pág. 38. La cursiva pertenece a la autora.



3. Adoptar medidas necesarias para una adecuada reparación simbólica y material, en particular la falla del Estado en ofrecer un recurso rápido y efectivo y mantener el caso en la impunidad por más de 15 años.
4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres. En particular la Comisión recomendó:
 - a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales,
 - b. Simplificar los procedimientos judiciales penales sin afectar los derechos y garantías de debido proceso,
 - c. Establecer formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar,
 - d. Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios,
 - e. Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos,
 - f. Informar a la CIDH dentro del plazo de 60 días sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

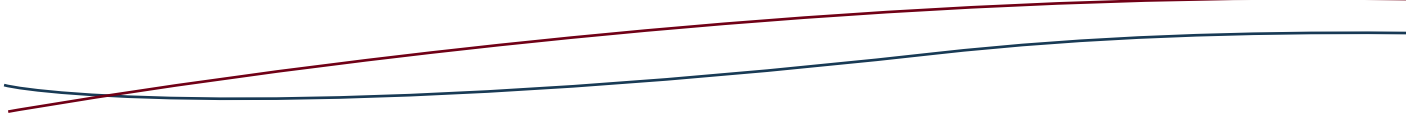
2.- CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO¹¹

BREVE RESUMEN DEL CASO¹²

En el marco de un contexto de violencia estructural contra las mujeres, algunas organizaciones de mujeres de Ciudad Juárez, México, en 1993 comenzaron a registrar los asesinatos de mujeres haciendo hincapié en la existencia de diversos casos con características similares. Las mujeres asesinadas eran jóvenes, trabajadoras, migrantes, cuyos cuerpos eran tirados en terrenos baldíos o en la periferia de la ciudad y todos presentaban rastros de violencia, tortura sexual y, en algunos casos, mutilaciones. En su mayoría, esas mujeres fueron reportadas como desaparecidas por su familia y el Estado no había realizado ningún tipo de investigación.

11 CortelDH, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Disponible en URL: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

12 Este caso se ha trabajado en base a los siguientes documentos: Medina Rosas, Andrea; de la Barrera Montpellier, Andrea. "México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso "Campo Algodonero" en *Los derechos de las mujeres en clave feminista. Experiencias del Cladem*. Cladem, Lima, 2009 y Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C, CLADEM. *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano*. México, 2010. Disponible en URL: www.campoalgodonero.org.mx



Uno de los casos que adquirió mayor relevancia fue el de “Campo Algodonero”, donde se encontraron ocho cuerpos de mujeres con signos de haber sufrido extrema violencia en el año 2001¹³.

Los hechos por los cuales se presenta la demanda ante la CIDH de la OEA, corresponde a tres jóvenes asesinadas durante el año 2001: Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años, estudiante de bachillerato y que desapareció el 22 de septiembre; Claudia Ivette González, de 20 años de edad, fue vista por última vez al salir de su trabajo en una maquiladora el 10 de septiembre; Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años, desapareció el 29 de octubre cuando regresaba a su vivienda después de trabajar como empleada del hogar en una casa de Ciudad Juárez. Pese a que las tres desapariciones fueron reportadas ante las autoridades de la ciudad, las mismas no realizaron investigaciones ni diligencias de búsqueda de ninguna de las tres jóvenes.

El 6 y 7 de noviembre de 2001 fueron encontrados ocho cuerpos con signos graves de violencia sexual en un campo algodón de la ciudad. Dos semanas más tarde, las autoridades anunciaron que entre ellos se encontraban los cuerpos de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice. Hasta el momento no hay personas responsabilizadas penalmente por los hechos y tampoco se ha investigado ni sancionado a los agentes y funcionarios del Estado que incurrieron en faltas y delitos por acciones y negligencias en el proceso. Una de las irregularidades de la actuación estatal se puso de manifiesto en la determinación de la identidad de las mujeres encontradas; sólo después de varios años, y a partir del trabajo del Equipo Argentino de Antropología Forense, se pudo determinar la identidad de siete de los ocho cuerpos encontrados. En relación con las investigaciones judiciales para encontrar a los autores de los delitos, el proceso también fue irregular desde su inicio. El 11 de noviembre dos hombres fueron responsabilizados por los delitos de homicidio y violación, aunque hubo serias sospechas de haber utilizado la tortura para obtener su confesión. En febrero 2002, uno de ellos murió en prisión y el otro sale en libertad por absolución del Tribunal de Apelación en julio de 2005; a partir de esta fecha, se reinician las investigaciones.

En septiembre 2006 se abrió un nuevo proceso plagado de irregularidades en contra de un hombre por la probable comisión de los homicidios en Ciudad Juárez perpetrados entre los años 1998 y 2001. Asimismo, los procesos iniciados por negligencia u omisión contra personal de los servicios públicos

¹³ Para ampliar información sobre el caso, se sugiere consultar el libro *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano*, op. cit. Disponible en la URL: www.campoalgodonero.org.mx o en: www.cladem.org, ir a “Nuestros programas”, “Litigio” y “Producciones y materiales”; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los derechos de las mujeres URL: www.oas.org/es/cidh/mujeres/decisiones/cidh.asp



no han tenido ningún resultado ya que nadie ha sido sancionado. Incluso, familiares de las víctimas, defensoras y organizaciones que acompañan a las madres en los procesos locales, han recibido amenazas directas y diversas acciones intimidatorias.

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN EN UN CASO DE LITIGIO ESTRATÉGICO

A través de la representación de la Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana (La Red), en el año 2002 las madres de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice presentaron ante la CIDH de la OEA, peticiones de análisis por las violaciones que el Estado de México produjo en los derechos humanos de cada una de sus hijas. En relación con el resto de las víctimas ningún familiar presentó demanda y, de hecho, tampoco se ha dado seguimiento al proceso local. Ello pone de relieve la situación de vulnerabilidad y de escasos recursos en la que se encuentran algunas mujeres y sus familias en Ciudad Juárez.

Quienes representaron a las víctimas de Campo Algodonero fueron las madres y lo hicieron a través de La Red. Esta organización presentó peticiones de análisis sobre violaciones a los derechos humanos por Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González. En el caso de Esmeralda Herrera Monreal se solicitó a la CIDH que, por iniciativa propia, tomara conocimiento de los otros cinco procesos relacionados con Campo Algodonero, a fin de que se investigue estos casos con una perspectiva de conjunto que involucre a las otras ocho víctimas.

Posteriormente, para lograr una alianza entre organizaciones, se sumó el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer (CEDIMAC) y en el 2005 se suma la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD) a pedido de la madre de Esmeralda - Irma Monreal. Para garantizar la perspectiva de género en el caso, la ANAD convocó a CLADEM, participando formalmente en el caso a partir del año 2007.

Respecto del procedimiento, la CIDH decidió acumular los tres casos en la demanda que en el año 2007 envía a la CortelIDH, siendo aceptada por ésta en diciembre del mismo año. Se fija una audiencia pública ante la Corte para abril del año 2009. En cuanto a la representación de las víctimas por las organizaciones, en la demanda de la CIDH quedó a cargo de las cuatro organizaciones CLADEM, La Red, CEDIMAC y ANAD.

La estrategia jurídica definida desde un primer momento fue que el caso pudiera llegar a la CortelIDH y establecer obligaciones específicas para el

Estado mexicano, pero también procurar obtener avances en la jurisprudencia sobre los derechos de las mujeres en la región¹⁴.

Respecto de los derechos que se consideraron violados en todo el proceso, señalamos sólo dos momentos de todo el procedimiento de litigio: el primero que es de la presentación de la petición ante la CIDH y el último que es el de la sentencia de la Corte IDH¹⁵. Los derechos vulnerados alegados por las peticionarias ante la CIDH fueron: *CADH*: el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 1 y 2), Derecho a la libertad personal (Art. 7), Derecho a la protección de la honra y la dignidad (Art. 11), Derecho a la protección judicial (Art. 25); *Convención de Belém do Pará*: el Deber de adoptar medidas y programas específicos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Art. 8, incisos a, c, d y h), el reconocimiento de la situación de vulnerabilidad frente a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ciertas condiciones sociales y que deben ser especialmente tomadas en cuenta para adoptar las medidas mencionadas en los artículos 7 y 8 (Art. 9); *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*: el Derecho al trabajo y a una justa retribución (Art. XIV) y Derecho a la justicia (Art. XVIII).

Tanto en el estudio de fondo del trabajo frente a la CIDH como en el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas ante la Corte IDH, se ha insistido en los siguientes ejes:

- a. La responsabilidad del Estado por la violencia contra las mujeres y no garantizar sus derechos humanos: el Estado no ha llevado a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para esclarecer las desapariciones y posteriores asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, así como tampoco ha realizado las acciones de reparación correspondientes por los actos de violencia ni las acciones preventivas para que estos actos no vuelvan a ocurrir;
- b. La ampliación del número de víctimas para mostrar el patrón de violencia: debido a las negligencias del Estado en la identificación de los cuerpos de las mujeres, recién en el año 2008 se sabe que las violaciones a los derechos humanos se perpetraron contra once mujeres y sus familias, no contra ocho como se había planteado en un primer momento. Para solicitar la acumulación de los casos ante la Comisión y luego en la Corte se esgrimieron algunos argumentos

14 Para ver un desarrollo más pormenorizado de las alianzas, se puede consultar Medina Rosas, Andrea; de la Barrera Montpellier, Andrea. "México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso "Campo Algodonero", op. cit., pág.105 y ss.

15 Para conocer el proceso completo de los derechos que la CIDH admitió y luego alegó en la demanda ante la Corte IDH, así como los derechos que las peticionarias alegaron en el escrito presentado ante la Corte, se puede consultar Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C, CLADEM. Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano, op. cit., pág. 38.



relativos a los que las víctimas tienen en común¹⁶, incluso mencionando jurisprudencia de la misma Corte. Sin embargo, la Corte en enero de 2009 desestimó la ampliación del número de presuntas víctimas declarando que sólo son tales Esmeralda Herrera Monreal, Claudia González y Laura Ramos Monárrez y sus familiares¹⁷;

- c. Presentar a la Convención de Belém do Pará como principal marco normativo que permite comprender cada una de sus violaciones existentes en el caso: la violación del derecho a una vida libre de violencia, está integrado por otra serie de derechos consagrados en distintos instrumentos internacionales. Los hechos directos que involucran a las tres víctimas están en relación con hechos generales de violencia contra las mujeres ya que, todos ellos forman parte de un patrón de violencia estructural de género contra las mujeres.

Además de los puntos mencionados en la argumentación, se ha insistido en que existe:

- a. Ausencia de recursos adecuados para la prevención de esta forma de violencia contra las mujeres y de acciones de búsqueda inmediata de las víctimas después de su desaparición;
- b. Diferentes formas de vulneración de la integridad personal y la dignidad de la familia de las víctimas de femicidio;
- c. Violaciones al debido proceso legal de muchas maneras posibles;
- d. Carencia de políticas públicas adecuadas para la prevención, investigación y sanción de los femicidios en Ciudad Juárez.

El petitorio de las organizaciones incluyó diversos aspectos¹⁸, unos relacionados con la reparación directa por los asesinatos de las tres mujeres, otros relativos a la vulneración de derechos de sus familiares y defensoras/es de derechos

16 Algunos de ellos fueron: “la relación con los hechos de la demanda; la falta de prevención de delitos pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia; la falta de búsqueda inmediata; la falta posterior de una línea de investigación y metodología clara de investigación desde el principio de la averiguación; los retrasos y las contradicciones en la identificación científica de las víctimas; la falta de determinación de la causa y forma de muerte de las víctimas; las deficiencias puestas de manifiesto en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada; la falta de rigurosidad en la custodia de la evidencia recolectada y las fallas en la preservación de la escena del crimen; la falta de sanción a los funcionarios públicos negligentes y omisos; la denegación de justicia; la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares; la falta de medidas especiales en aquellas víctimas que —por su edad— debían haber contado con una protección especial de conformidad con el artículo 19 de la CADH y 9 de Belém do Pará; y, finalmente, la oportunidad procesal en que fueron identificadas las víctimas”. Medina Rosas, Andrea; de la Barrera Montppellier, Andrea. “México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso “Campo Algodonero”, op. cit., pág. 96 y 97.

17 Para conocer los argumentos de la Corte se puede consultar la Resolución de la CorteIDH del 19 de enero de 2009. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Solicitud de ampliación del número de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Disponible en URL: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/asunto_algodonero_2.pdf.

18 Medina Rosas, Andrea; de la Barrera Montppellier, Andrea. “México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso “Campo Algodonero” en *Los derechos de las mujeres en clave feminista. Experiencias del Cladem*. Cladem, Lima, 2009, pág. 103 y ss.

humanos, y otros relativos a la garantía de no repetición. Los aspectos del petitorio resumidamente son los siguientes:

1. Respeto de las mujeres asesinadas y familiares:
 - a. Investigación seria e imparcial por el Estado de la desaparición y homicidio de las tres mujeres y sanción a los responsables materiales e intelectuales de los hechos;
 - b. Reconocimiento público de la responsabilidad del Estado de los hechos ocurridos antes del 2004 y de las violaciones subsistentes;
 - c. Garantía del acceso a servicios de salud a las familias de las víctimas;
 - d. Indemnización a familiares de las víctimas por los daños inmateriales y materiales provocados.
2. Respeto a familiares y defensoras de derechos humanos participantes del caso: investigación de las denuncias presentadas por amenazas y persecución.
3. Respeto a las mujeres en Ciudad Juárez a fin de poner freno a la impunidad de la violencia de género:
 - a. Investigación, destitución y sanción para funcionarios que desde el 2001 en adelante han permitido y realizado conductas violatorias de los derechos de las mujeres;
 - b. Prohibir que funcionarios de cualquiera de los tres niveles de gobierno hagan declaraciones o realicen acciones de desprecio o minimicen la existencia de la violencia contra las mujeres en el contexto de los asesinatos ocurridos en Ciudad Juárez.
4. Como medidas de no repetición, se ha solicitado:
 - a. Elaboración de una ley para el apoyo gubernamental a víctimas de la violencia contra las mujeres;
 - b. Incorporación de la perspectiva de género en todos los procedimientos judiciales;
 - c. Posibilidad de tramitar los casos en el fuero federal cuando se presenten condiciones de impunidad o se acrediten irregularidades de fondo en el fuero común;
 - d. Integrar un comité internacional competente en derechos humanos de las mujeres para realizar una evaluación de las políticas y modelos de atención a las víctimas de violencia de género;
 - e. Mejoramiento de los mecanismos de búsqueda y localización de niñas y mujeres desaparecidas en el Estado de Chihuahua y creación de un mecanismo de búsqueda a nivel nacional;



- f. Creación de una base de datos nacional para confrontar las características de cuerpos no identificados con las de personas desaparecidas;
- g. Estandarización de los protocolos, criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia sobre desapariciones y sobre los distintos tipos de violencia contra las mujeres;
- h. Implementación de un programa para la comunidad de Ciudad Juárez que permita conocer la verdad de los hechos y difundir las medidas y estrategias para garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

Finalmente, la Corte IDH dicta sentencia el 16 de noviembre de 2009. Señala que se han violado los siguientes derechos: *CADH*: el Deber de respeto y garantía de los derechos por parte del Estado (Art. 1, inc.1), el Deber de los Estados de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno (Art. 2), el Derecho a la vida (Art. 4), Derecho a la integridad personal (Art. 5), Derecho a la libertad personal (Art. 7), el Derecho a las garantías judiciales (Art. 8, inc. 1), los Derechos del niño (Art. 19) y el Derecho a la protección judicial (Art. 25, inc. 1); *de la Convención de Belém do Pará*: La condena por parte de los Estados de todas las formas de violencia contra la mujer y la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (Art. 7, inc. b y c).

Respecto de las obligaciones impuestas al Estado, ha dicho que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
2. El Estado deberá conducir eficazmente los procesos penales para sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes conforme a las siguientes directrices:
 - a. Remover todos los obstáculos que impidan la investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos judiciales;
 - b. Incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación;
 - c. Participación de los distintos órganos en el procedimiento de investigación y en los procesos judiciales dotados de los recursos humanos y materiales necesarios;
 - d. Publicación de los resultados de los procesos.

3. El Estado deberá investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y aplicar las sanciones correspondientes, así como investigar y sancionar a los responsables de los hostigamientos.
4. El Estado deberá, en el plazo de seis meses, publicar los puntos resolutivos de la sentencia, en diarios de circulación nacional – incluido el diario oficial - y publicar la sentencia íntegramente en una página electrónica oficial.
5. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y levantar un monumento en memoria de las mujeres asesinadas.
6. El Estado deberá continuar con la estandarización de todos sus protocolos, documentos, criterios de investigación, servicios periciales, de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos de violencia sexual y asesinato de mujeres, desde una perspectiva de género.
7. El Estado deberá adecuar o implementar dispositivos, conforme a las siguientes directrices:
 - a. Implementar búsquedas de oficio y sin dilación cuando se presenten casos de desaparición;
 - b. Coordinar el trabajo entre diferentes cuerpos de seguridad;
 - c. Eliminar los obstáculos que resten efectividad a la búsqueda;
 - d. Asignar los recursos de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
 - e. Priorizar las búsquedas en áreas consideradas más problemáticas.
8. El Estado deberá crear una página electrónica actualizada que contenga información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas.
9. El Estado deberá crear o actualizar una base de datos que contenga:
 - a. La información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional, así como la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas;
 - b. La información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.
10. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación.



11. El Estado deberá brindar atención en la salud, de forma gratuita, inmediata, adecuada.
12. El Estado deberá pagar las indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

Al concluir, la Corte IDH señaló que supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia, y recién dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cumplimiento a todo lo dispuesto en la misma. También obliga al Estado de México a que dentro del plazo de un año presente un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la resolución.

Las organizaciones peticionarias han señalado que la sentencia tiene un alcance más amplio y no sólo para las víctimas directas. Por un lado “reconoce que la violencia contra las mujeres que se vive en Ciudad Juárez desde 1993 es una violación estructural de derechos humanos de la cual el Estado mexicano es responsable” y, por otro, “establece disposiciones para la reparación que incluyen las medidas de no repetición [...] medidas de reparación que incluyen el reconocimiento y acciones en torno a los casos registrados desde 1993”¹⁹.

DERECHOS SEXUALES

3.- MZ VS. BOLIVIA²⁰

BREVE RESUMEN DEL CASO²¹

MZ, de 30 años de edad, de nacionalidad holandesa, soltera, alquilaba un departamento en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, cuando el 2 de octubre de 1994, en horas de la madrugada fue atacada y violada sexualmente en su domicilio por Jorge Carlos Aguilar, hijo de los dueños del departamento que rentaba. La relación que MZ había mantenido hasta ese momento con Aguilar, se limitaba a pedidos de conclusión de obras de carpintería que estaban pendientes y a la entrega del canon de alquiler mensual. MZ sufrió golpes, amenazas de muerte, insultos y vejámenes de

19 Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C., CLADEM. *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano*, op. cit., pág.13.

20 CIDH, Informe N° 73/01, Caso 12.350. 10 de octubre de 2001. Disponible en URL: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Bolivia12350.htm> Para ampliar información se sugiere visitar la URL: www.cladem.org, luego ir a “Nuestros programas”, “Litigio” y “Litigios internacionales”.

21 Este caso se ha trabajado en base a los siguientes documentos: Montaña, Julieta. “En busca de justicia internacional: Caso MZ contra Bolivia” en *Sistematización de Experiencias en Litigio Internacional*, Cladem, octubre de 2009 y Barrios, Jimena. *Caso N° 12.350. MZ c. Bolivia*, ponencia presentada en el Taller de capacitación “Compartiendo la experiencia del Cladem en el litigio internacional y nacional”, del 21 al 23 de abril de 2011, Rosario, Argentina.

todo tipo. En un descuido del atacante, MZ logró huir en busca de ayuda. Personal policial especializado se constituye en el lugar y recoge evidencias de todo tipo y toma la primera declaración a la víctima. En cuanto al proceso judicial interviene el Juzgado n° 5° de Instrucción en lo Penal quien califica el hecho denunciado como violación y tentativa de homicidio. El imputado, quien no había sido encontrado desde el momento del hecho razón por la cual había sido declarado rebelde, se presenta ante la justicia al finalizar el período de conclusión de la prueba y niega que los hechos sucedieran como señalaba MZ²².

En mayo de 1996 se dicta el auto final de la instrucción que dispone el procesamiento del imputado por el delito de violación, pasando el proceso para el trámite en el plenario. El Fiscal solicita condena para Aguilar por el delito de violación y allanamiento de domicilio, pero el Juez dicta sentencia condenatoria sólo por delito de violación, aplicando la pena de cinco años de prisión; la sentencia es apelada tanto por la víctima como por el acusado²³.

En octubre de 1997, la Corte Superior de Distrito de Cochabamba absuelve de pena y culpa al imputado, ante lo cual MZ interpone un Recurso de Casación por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en abril de 2000 expide por Auto declarando infundado el recurso y, basándose en opiniones de la Corte Superior de Distrito²⁴, absuelve al imputado.

En este caso, ni la víctima ni el agresor estuvieron presentes durante la tramitación del juicio, razón por la cual había muchas posibilidades de que el caso se archivara. Una de las estrategias utilizadas por las organizaciones

22 “En esta instancia, el imputado, a tiempo de prestar su declaración confesa, cambia lo afirmado ante el Instructor y señala que desde que conoció a la víctima fue ella la que le acosaba con llamadas telefónicas y peticiones para que visite su departamento. Que el día 1° de octubre fue conminado por MZ a presentarse en su casa, razón por la que llegó a su departamento, ingresando con total normalidad como en anteriores ocasiones. Que fue ella la que insistió en mantener relaciones sexuales, pero cuando se encontraban en la cama ella se dirigió al baño y, al retornar, le atacó violentamente con un objeto contundente ocasionándole una lesión en el arco superciliar izquierdo, provocándole abundante hemorragia lo que le obligó a él a defenderse y cubrirse la cara, situación que fue aprovechada por la adversa para salir fuera del departamento con pretexto de agresión”. Montaña, Julieta. “En busca de justicia internacional: Caso MZ contra Bolivia”, op. cit., pág. 93.

23 “En este estado procesal el condenado Jorge Carlos Aguilar presenta una carta con título de “declaración escrita” en la que da una tercera versión de los hechos, afirmando que MZ fue quien le agredió sexualmente y no como ella ha sostenido durante todo el proceso”. Informe CIDH Informe N° 73/01, párr 10.

24 La Corte Superior de Distrito había sostenido que “en el caso que se juzga no hubo violencia, por parte del procesado, ni resistencia de la querellante. En consecuencia no hubo delito de violación. (...) Ausencia total de signos de violencia en el rostro y el cuerpo del supuesto violador (arañazos, mordiscos, contusiones, heridas) lo que significa que MZ no obstante su tamaño y fortaleza física no hizo nada durante más de cuatro horas, para intentar la más mínima oposición”. Citado en Montaña, Julieta, “En busca de justicia internacional: Caso MZ contra Bolivia”, op. cit., pág. 94.



de derechos humanos involucradas en el seguimiento, fue la de hacer públicas las actuaciones de los operadores de justicia a través de los medios de comunicación. De esta manera se buscaba presionar para lograr la continuidad de la investigación.

Se recurrió también a solicitar la intervención de la INTERPOL para detener al agresor. Las presiones realizadas a través de la prensa, sumadas al accionar de la INTERPOL²⁵ lograron que el violador se haga presente al momento de concluir la primera etapa del juicio.

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN EN UN CASO DE LITIGIO ESTRATÉGICO

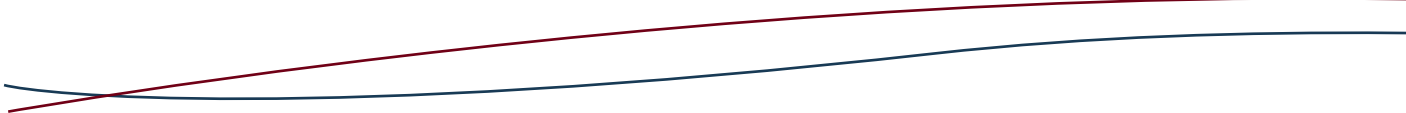
Se decidió llevar adelante el caso ante el sistema interamericano de derechos humanos para lo cual se constituyó una alianza institucional entre CLADEM, la Oficina Jurídica Para la Mujer y el CEJIL. La Oficina Jurídica para la Mujer es una institución no gubernamental con experiencia de trabajo en litigio internacional y en la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres. Se decidió denunciar ante la CIDH al Estado boliviano por la mala administración de justicia, la cual vulneró los derechos humanos de MZ al haber concluido en la inexistencia de la violación sexual utilizando análisis arbitrarios, estereotipados, sexistas y violatorios de las garantías procesales.

Analizado el caso por las tres organizaciones, éstas concluyeron que no había dudas que el caso MZ “respondía a un patrón de conducta de las autoridades judiciales de Bolivia para dejar en la impunidad los delitos sexuales, llegando a extremos, como en el presente caso, de echar mano a argumentos discriminatorios de género”²⁶.

En relación con la argumentación jurídica utilizada en la construcción del caso, se consideraron violados derechos contemplados en la CADH y en la Convención de Belém do Pará. Respecto de la *Convención Americana*, las peticionarias alegaron que los hechos denunciados violaron los siguientes derechos: Deber de respeto y garantía de los derechos por parte del Estado. [Art. 1, inc. 1), Derecho a la integridad personal (Art. 5), Derecho a las garantías judiciales [Art.8), Protección a la honra y a la dignidad [Art. 11), Derecho a la

25 Es importante remarcar que la actuación de la Policía Internacional se debió fundamentalmente a presión que las abogadas patrocinantes ejercían ante el Comando de Policía a través de solicitar diversas certificaciones de las acciones que realizaba la INTERPOL

26 Montaña, Julieta. “En busca de justicia internacional: Caso MZ contra Bolivia”, op. cit., pág. 99.



igualdad ante la ley (Art. 24) y Derecho a la protección judicial (Art. 25). Con respecto a la *Convención de Belém do Pará*, el Derecho a la vida libre de violencia tanto en la esfera pública como privada (Art. 3), el Derecho a la vida, Derecho a la integridad física, mental y moral, Derecho a la libertad y a la seguridad, Derecho a no ser sometida a tortura, Derecho a la dignidad y a la protección de su familia, Derecho a la igualdad de protección de la ley y ante la ley, Derecho a un recurso rápido y simple ante el tribunal competente (Art. 4), el Derecho a verse libre de discriminación y de patrones estereotipados (Art. 6), la Obligación del Estado de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (Art. 7).

Se alegó que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana es un pilar fundamental de cualquier sociedad democrática ya que impone un límite al uso del poder arbitrario del Estado. Asimismo, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las personas cuando sus derechos han sido violados, lo cual implica que la mera existencia formal de los medios procesales no es suficiente para proteger los derechos, sino que los recursos deben ser verdaderamente efectivos para determinar si se ha producido una vulneración de derechos y brindar la reparación correspondiente.

A MZ le fue negada la justicia substantiva. Desde el momento en que el Poder Judicial no valoró la prueba con criterios racionales y ajustados a derecho sino de modo arbitrario y con sesgos sexistas, los derechos de MZ no fueron tutelados de manera efectiva. Esto ocurrió, por ejemplo, cuando la Corte Superior de Justicia “concluyó en la inexistencia de violación sexual a partir de un análisis arbitrario y violatorio de la prueba pericial, testimonial y documental producida en las actuaciones”²⁷.

Otros de los elementos jurídicos esgrimidos fue la jurisprudencia de la Corte IDH (Caso Villagrán Morales), jurisprudencia de la CIDH contenida en informes de admisión y/o informes finales de los casos analizados e informes especiales (temáticos o sobre países, especialmente sobre Bolivia), jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (Caso Company X vs. Austria) y jurisprudencia de Tribunales internos, incluido el Tribunal boliviano²⁸.

27 Barrios, Jimena. *Caso N° 12.350. MZ c. Bolivia*, ponencia presentada en el Taller de capacitación “Compartiendo la experiencia del Cladem en el litigio internacional y nacional”, del 21 al 23 de abril de 2011, Rosario, Argentina.

28 Montaña, Julieta. “En busca de justicia internacional: Caso MZ contra Bolivia”, op. cit., pág. 98 y ss.



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de analizar la petición, el 10 de octubre de 2001 la declara admisible considerando que se violaron los derechos protegidos en los Arts. 1 inc. 1; 5; 8 inc. 1; 11; 24 y 25 de la Convención Americana y Arts. 3; 4; 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, se pone a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa.

Luego de un proceso extenso de negociación entre el Estado y las peticionarias se llega a un Acuerdo de Solución amistosa, el cual se firma el 11 de marzo de 2008.

4.- LNP VS. ARGENTINA²⁹

BREVE RESUMEN DEL CASO³⁰

LNP es indígena perteneciente a la etnia Qom, vive en un poblado pequeño situado en una zona de monte conocido como “El impenetrable” del norte de la Provincia del Chaco, Argentina. El 3 de octubre del 2003, con 15 años de edad, circulaba por la plaza del pueblo y es interceptada por tres jóvenes “criollos” quienes la llevan por la fuerza a la parte posterior de la iglesia, donde había poca iluminación. Uno de ellos, de apellido Palavecino, le tapa la boca mientras es ayudado por los otros dos, quienes se sacaron sus remeras y las desplegaron para que no fueran vistos. Palavecino primero le obliga a LNP a practicarle sexo oral, luego la penetra sexualmente por vía anal, durante aproximadamente 10 minutos, produciéndole fuertes dolores y pérdida de sangre. La niña fue amenazada para que no denunciara el hecho. Apenas puede liberarse acude sola a la Comisaría, la hacen esperar varias horas sin tomarle la denuncia y la envían al puesto sanitario. Aquí también debe esperar, parada y recibiendo malos tratos. Luego de varias horas, es revisada por el médico jefe del puesto sanitario, quien le practica un tacto anal y rectal el cual le produce intenso dolor. Su familia y toda la comunidad Qom, enterada del hecho se reúne frente a la Comisaría y ante la presión popular, la policía toma la denuncia, la cual es realizada por la madre de la niña, sin traductor ni asesor legal; se ordena el peritaje forense, el cual se efectúa recién 3 días después. Los autores son detenidos y se abre la investigación judicial. Luego de varios meses, en agosto del año 2004, se dicta sentencia absolviendo a los acusados y quedan en libertad³¹.

29 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Comunicación N° 1610/2007. 18 de julio de 2011 (CCPR/C/102/D/1610/2007). Para ampliar información se sugiere visitar la URL: www.cladem.org, ir a “Nuestros programas”, “Litigio” y “Litigios internacionales”.

30 Este caso se ha trabajado en base a los siguientes documentos: Della Siega, Viviana. *Caso LNP. Discriminación por género en el sistema de justicia en casos de violencia sexual*. Cladem e Insgenar, 2da. edición, Perú, 2011. Disponible en la URL: www.cladem.org y Chiarotti, Susana. “Caso LNP c. Argentina-2610/07- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas” ponencia presentada en el Taller de capacitación “Compartiendo la experiencia del Cladem en el litigio internacional y nacional”, del 21 al 23 de abril de 2011, Rosario, Argentina.

31 Juicio LNP: Etapa instructiva: Juzgado de Instrucción y Correccional Nro. 3 de la Localidad de Juan José Castelli. La causa es elevada a juicio por dicho Juzgado para que sean Juzgados los imputados Rojas, Anriquez y Palavecino, por el delito de abuso sexual con acceso carnal calificado (art. 119 tercer párrafo, inc. d) Código Penal. Sentencia: Cámara Segunda en lo Criminal de la ciudad de Roque Sáenz Peña (es

El fallo contiene análisis y apreciaciones discriminatorias basadas en el género y en la etnia. Algunos de ellos apuntaron a las clásicas exigencias de resistencia pretendida en la víctima. De tal modo, el juez señaló “que la resistencia de la víctima debe ser seria y constante”; el interrogatorio hacia la víctima siempre fue más allá del hecho en sí y tendieron a investigar su vida privada, sus sentimientos, si tenía novio, si ejercía la prostitución y sus experiencias sexuales previas; todo el juicio fue sustanciado en español, sin intérpretes, lo que dificultó la comunicación y la expresión tanto de la víctima como de los testigos cuyo idioma es el Qom; la víctima no contó con asesor jurídico y, en ningún momento, ni ella ni su familia fueron informadas acerca de las facultades que podían ejercer durante el proceso, ni de la posibilidad de constituirse en querellante particular.

El caso de LNP no es un caso aislado, sino que forma parte de un patrón de impunidad que existe en la mayoría de los hechos de violencia contra las mujeres de la zona. Muestra la existencia de patrones socioculturales discriminatorios en razón del género, la clase social y la etnia. Sin embargo, este es el primer caso en esa zona del Chaco que hombres “blancos” o “criollos” son juzgados por violar a una mujer indígena. Cabe mencionar que fue la movilización y presión de toda la comunidad indígena la que obligó a la policía a tomar la denuncia y así dar curso a la investigación judicial.

A partir de una acción que realiza la Asociación Comunitaria Megue Xogochi en relación con la vulneración de derechos sufrida por LNP, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación toma conocimiento y realiza un pedido de informes al Poder Judicial de la Provincia del Chaco, obteniendo como respuesta que los imputados habían sido absueltos.

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN EN UN CASO DE LITIGIO ESTRATÉGICO

La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, “manifiesta su preocupación ante organizaciones de derechos humanos de las mujeres” y es por ello que CLADEM y el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR) de Rosario, cuyamisiónes la defensa y promoción de los derechos humanos de niñas y mujeres, fomentando la plena participación ciudadana de varones y mujeres, deciden estudiar el caso para llevarlo ante organismos internacionales³². La alianza para este caso se vio potenciada por el trabajo conjunto y comprometido

una cámara unipersonal a cargo del Dr. Gutiérrez) que mediante sentencia Nro. 95 de fecha 31 de agosto de 2004, absuelve de culpa y cargo a los imputados. Al no ser recurrida la sentencia quedó firme en fecha el 16 de septiembre de 2004.

32 Della Siega, Viviana. *Caso LNP. Discriminación por género en el sistema de justicia en casos de violencia sexual*, pág. 18 y 19.



que durante años vienen llevando ambas organizaciones. Por otra parte, la pertenencia de INSGENAR a la red de CLADEM permite compartir también objetivos y perspectivas comunes de acción.

Cuando ambas organizaciones reciben el poder firmado por LNP - febrero del 2007- había transcurrido 2 años y medio desde la sentencia absolutoria. Se decide presentar el caso ante el Comité de Derechos Humanos porque, entre otras cosas, el plazo para acudir ante la CIDH había prescrito y Argentina aún no había firmado el Protocolo Facultativo de la CEDAW. La comunicación se presentó el 25 de mayo de 2007.

La denuncia argumentaba sobre la violación de varios derechos del *PIDCP*: el Derecho a garantías procesales (Art. 2), Derecho a la igualdad entre hombre y mujeres (Art. 3), Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 7), el Derecho a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia y a las garantías procesales (Art. 14), el Derecho a la intimidad (Art. 17, inc. 1), Derecho de niños y niñas a medidas de protección sin ningún tipo de discriminación (Art. 24, inc. 1) y el Derecho a igual protección ante la ley sin discriminación de ningún tipo (Art. 26). Además del *PIDCP*, se alegó que se violaron algunos artículos de la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y de la CADH.

Los ejes de la argumentación giraron en el interés de mostrar el impedimento que tuvo LNP a un juicio justo y debido proceso, así como las irregularidades en el proceso judicial y los prejuicios étnicos y de género que motivaron la impunidad, la “violencia física, psicológica y moral perpetrada por los agentes del sistema de administración de justicia y del sistema público de salud, antes y durante el proceso judicial”³³. Por otra parte, se hizo hincapié en la existencia de un contexto de impunidad, tal como se indicó más arriba, sustentado en patrones discriminatorios en razón de la clase social, la etnia y el género de las víctimas de delitos.

Además de los instrumentos internacionales mencionados se citaron otras herramientas normativas: jurisprudencia de la CIDH (Caso X e Y vs. Argentina, Raquel Martín de Mejía vs. Perú), jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (MC vs. Bulgaria, Alicia Tysiaac vs. Polonia, Delcourt vs. Belgium, etc.), jurisprudencia de la Corte IDH (Caso Cantos), el informe de la CIDH “Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas”, Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos y del Comité de CEDAW.

33 Della Siega, Viviana. *Caso LNP. Discriminación por género en el sistema de justicia en casos de violencia sexual*, op. cit., pág. 20.



Las peticiones que CLADEM e INSGENAR realizaron al Comité en la comunicación individual fueron las siguientes:

1. Que se establezca la responsabilidad internacional del Estado argentino.
2. Que se ordene una reparación integral que incluya la indemnización del daño material y moral así como medidas de garantía de no repetición.
3. Que se ordene revisar la normatividad nacional para eliminar todo vestigio discriminatorio de la ley penal que regula los casos de violación.
4. Que se ordene al Estado argentino la inmediata capacitación, a nivel nacional, de funcionarios y operadores de justicia para evitar la repetición de actos discriminatorios especialmente en casos de violencia sexual.
5. Que se disponga la creación de servicios de atención a víctimas de violencia sexual, con personal y materiales dispuestos en los idiomas de la población afectada.

El Comité de Derechos Humanos hizo un examen de pre admisibilidad y anotició al Estado argentino pidiéndole que se expida sobre el contenido de la denuncia presentada. Tanto el gobierno nacional como el gobierno del Chaco se allanaron a las peticiones formuladas convocando a la víctima y a las organizaciones peticionarias a una reunión de trabajo que se realizó en Cancillería el 29 de agosto de 2008³⁴. Se presentó un desglose de la agenda reparatoria, la que fue aceptada por el Estado. El impacto y la incidencia de este acuerdo serán tratados más adelante, así como el contenido del dictamen del Comité.

³⁴ Participaron la joven LNP, su hermano y su padre, las representantes de la peticionaria, representantes de organismos de la Provincia del Chaco y del Estado Nacional: Dirección Provincial de Defensa de la Democracia y el Ciudadano del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, Dirección Nacional de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Ver Della Siega, Viviana. *Caso LNP. Discriminación por género en el sistema de justicia en casos de violencia sexual*, op. cit., pág. 38.



DERECHOS REPRODUCTIVOS:

5.- KLL VS. PERÚ³⁵

BREVE RESUMEN DEL CASO³⁶

KLL, es peruana, en marzo del 2001 quedó embarazada cuando tenía 17 años. A los pocos meses se realiza una ecografía en un hospital nacional en el que se atendía y se detecta que el feto era anencefálico, es decir, que carecía de cerebro y cráneo. El feto moriría indefectiblemente durante el embarazo, el parto o al poco tiempo de nacer. El médico gineco-obstetra le planteó que podía continuar con el embarazo o bien interrumpirlo dado que el aborto terapéutico es legal en el Perú; no obstante, le recomendó la interrupción por los riesgos que implicaba para su vida y su salud la continuación del embarazo. KLL, a través de su madre por ser menor de edad, solicitó la interrupción del embarazo, presentándose al mes siguiente en el hospital para ser intervenida. En ese momento se le informó que necesitaba la autorización del director; su madre redacta el pedido de autorización y días después, el director del hospital le comunicó que no llevaría a cabo la intervención debido a que las causales presentadas no correspondían a un aborto terapéutico³⁷, sino a un aborto eugenésico (graves taras físicas o psíquicas del feto), el cual se encuentra penado en el Art. 120³⁸ del Código Penal de Perú³⁹.

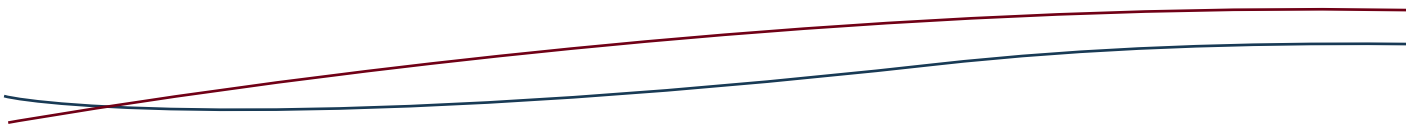
35 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Comunicación No. 1153/2003. 24 de octubre de 2005. (CCPR/C/85/D/1153/2003). Para ampliar información se sugiere visitar la URL: www.cladem.org, luego ir a "Nuestros programas", "Litigio" y "Litigios internacionales".

36 Este caso se ha trabajado en base a los siguientes documentos: Llaja, Jeannette. "El aborto terapéutico. Un caso de litigio emblemático" en *Los derechos de las mujeres en clave feminista. Experiencias del Cladem*. Cladem, Lima, 2009 y Cedano García, María Ysabel, "Caso KLL: denegación de aborto terapéutico, legal en el Perú desde 1924" ponencia presentada en el Taller de capacitación "Compartiendo la experiencia del Cladem en el litigio internacional y nacional", del 21 al 23 de abril de 2011, Rosario, Argentina.

37 El único caso de aborto despenalizado en el Perú es el aborto terapéutico: Código Penal de Perú, Art. 119: "No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente". Según el director del hospital, el aborto terapéutico procede cuando "la suspensión del embarazo es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente", Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Comunicación No. 1153/2003, pár. 2.3.

38 Código Penal Perú, Art. 120, (Aborto eugenésico): El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses: inc. 2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

39 "Los profesionales del sector privado, consultados posteriormente a los hechos, tampoco accedieron a realizar el aborto terapéutico pese a la solicitud expresa de KLL y su familia. A pesar de que estos médicos consideraban que se configuraba un caso de aborto terapéutico -pues la corta edad de KLL, su estado de malnutrición y su contextura física (delgada y pequeña) implicaban un riesgo grave en su salud física además del daño psicológico-, temían que al practicar la intervención fueran víctimas de sanción penal o de otro tipo, dada la amplia difusión del caso por los medios de comunicación y la interpretación restrictiva que la comunidad médica hace del aborto terapéutico en el Perú". Fragmento de la denuncia presentada ante el Comité de DDHH.



El embarazo continuó y, como suele ocurrir en los casos de anencefalia, tuvo una duración mayor (tres semanas más). En enero del 2002 tuvo a una beba anencefálica que murió a los cuatro días, durante los cuales debió amamantarla. KLL tuvo que soportar el dolor de “ver a su hija con deformidades evidentes y saber que sus horas de vida estaban contadas” lo cual sumó más “angustia a la acumulada durante el periodo en que estuvo obligada a continuar su embarazo”⁴⁰ cayendo en una profunda depresión y necesitando de intervención psiquiátrica.

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN EN UN CASO DE LITIGIO ESTRATÉGICO

Una vez detectado el caso por la organización Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS), organización feminista peruana que trabaja contra toda forma de discriminación y violación de los derechos de las mujeres, se le ofreció a KLL apoyo en su salud mental y acompañamiento social. Posteriormente, DEMUS convocó al Centro para los Derechos Reproductivos (CRR) y al CLADEM con el objeto de evaluar la estrategia jurídica más adecuada para el caso.

El contexto en el que se presenta este caso en el Perú es muy restrictivo respecto de los derechos reproductivos de las mujeres. En diciembre de 2001 se instituye el “día del niño por nacer”, en el primer semestre del 2002 se incorporó al Código Penal el delito de “lesiones al feto”, desde el Ministerio de Salud se ponían trabas importantes a la información sobre la Anticoncepción Oral de Emergencia⁴¹. Por todo el contexto, el caso KLL representaba un caso emblemático que planteaba la posibilidad, como estrategia política jurídica, de visibilizar el derecho de todas las mujeres en acceder al aborto legal y, por efecto de ello, de instalar públicamente el derecho al aborto en cualquier circunstancia.

Para obtener ese objetivo, se optó por recurrir al litigio internacional buscando que el sistema de justicia internacional se pronuncie sobre un caso particular que tenga efectos expansivos a fin de lograr el reconocimiento de nuevos derechos para todas las mujeres.

Con relación a los recursos jurídicos para hacer efectivo el derecho al aborto legal, Perú contaba en el 2001 con serias limitaciones, situación que no ha variado en la actualidad. La única norma nacional que regula el aborto terapéutico es el Código Penal pero se desconoce, entre otras cosas, cuál es el procedimiento para tomar la decisión y acceder al servicio.

40 Fragmento de la denuncia presentada ante el Comité de DDHH.

41 Llaja, Jeannette. “El aborto terapéutico. Un caso de litigio emblemático”, op. cit., pág. 116 y ss.



En la comunicación individual presentada ante el Comité de Derechos Humanos, las organizaciones señalaron que no existe un remedio efectivo en el Perú, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, que permita interrumpir un embarazo por motivos terapéuticos. Esta situación se agrava más, como en todos los países de la región, cuando se trata de mujeres con menos recursos, jóvenes, o que viven en zonas rurales, etc., como lo era la situación de KLL: menor de edad y muy pobre.

En relación con el requisito de agotar los recursos internos antes de recurrir al Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, establecido por el Protocolo Facultativo del PIDCP, para este caso en análisis ese requisito estaba cumplido desde el momento en que al no existir ningún recurso eficaz, no había ningún recurso posible que pudiera prosperar para garantizar el acceso al aborto legal.

De acuerdo al tratamiento que los órganos internacionales le habían dado al aborto en el Perú, las organizaciones peticionarias optaron por recurrir al Sistema Universal de Derechos Humanos, a través del Comité de Derechos Humanos⁴², presentando una petición el 13 de noviembre de 2002, diez meses después de que KLL diera a luz.

En relación con la argumentación planteada en la petición, las organizaciones consideraron que se violaron algunos derechos reconocidos en el PIDCP. Ellos son: Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 7), Derecho a la vida (Art. 6, inc. 1), Derecho a la intimidad (Art. 17, inc. 1), Derecho de niños y niñas a medidas de protección sin ningún tipo de discriminación (Art. 24, inc. 1), Derecho a garantías procesales (Art. 2, inc. 2 y 3), Derecho a la igualdad de hombres y mujeres (Art. 3), Derecho de igualdad ante la ley (Art. 26).

Las patrocinantes solicitaron al Comité que:

1. Que el Comité establezca la responsabilidad del Estado peruano.
2. Reparación integral de la víctima y su familia, que incluya indemnización por daño moral y material, y garantía de no repetición.
3. Que el Estado revise la normatividad a nivel nacional para hacer efectivo el acceso al aborto legal, y los mecanismos para hacer efectivo ese derecho.
4. Que se revise el marco jurídico nacional del aborto en general.

⁴² Para mayor información del tema, ver Ídem, pág. 122 y 123.

Durante todo el procedimiento, el Estado peruano no proporcionó información al Comité ni respondió los aspectos alegados por las peticionarias, razón por la cual, ante el silencio del Estado, el Comité hizo lugar a la demanda presentada, en tanto las mismas se encontraban debidamente fundadas.

El Comité de Derechos Humanos; emitió su dictamen el 24 de octubre de 2005⁴³, considerando que se habían violado la mayoría de los derechos alegados, excepto los derechos de no sufrir discriminación ni el derecho a la igualdad. El Comité de Derechos Humanos reconoció que se produjo la violación de los derechos contemplados en los Arts. 2, inc. 2 y 3; 7; 17, inc. 1 y 24, inc. 1. del PIDCP.

El Comité estableció en su dictamen que:

1. El Estado peruano tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo que incluya una indemnización.
2. Debe adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.
3. Debe publicar el dictamen.
4. En el plazo de 90 días el Estado peruano debe remitir información al Comité sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al dictamen.

La importancia de este dictamen radica en que es la primera vez que un organismo de derechos humanos del Sistema Internacional hace responsable a un Estado, a través del análisis de un caso singular, de asegurar el acceso a servicios adecuados para casos de aborto legal.

Analizando el dictamen del Comité, se desprende lo siguiente:

- a. Negar el aborto terapéutico, independientemente que sea legal o no en un Estado, es violatorio del art. 7 del Pacto el cual prohíbe que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes;
- b. Cuando el aborto terapéutico es legal, y el Estado no lo practica, se viola el derecho a la autonomía de la mujer y el derecho a la intimidad ya que interfiere en las decisiones sobre su propio cuerpo y salud;
- c. La legalización del aborto implica la obligación del Estado de brindar los servicios necesarios y accesibles para las mujeres que han decidido interrumpir su embarazo. Es decir, no basta con despenalizar el aborto, sino que para el Comité es necesario que existan recursos adecuados para garantizar el derecho de acceso a la justicia⁴⁴.

43 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Comunicación No. 1153/2003. 24 de octubre de 2005. (CCPR/C/85/D/1153/2003).

44 Llaja, Jeannette. "El aborto terapéutico. Un caso de litigio emblemático", op. cit., pág. 135 y ss.



6.- LMR VS. ARGENTINA⁴⁵

BREVE RESUMEN DEL CASO⁴⁶

LMR era una joven residente en la provincia de Buenos Aires, con 19 años de edad cronológica y con una discapacidad mental permanente. Se le ha diagnosticado una edad mental entre 8 y 10 años. Vivía con su madre, en el barrio humilde de Guernica, ciudad distante 100 km. de La Plata, capital de la Provincia. El padre, separado de la madre desde hacía 12 años, no asumía las responsabilidades paternas hacia LMR. Un día del mes de junio de 2006 LMR comienza a sentirse mal y la madre la lleva al hospital de Guernica donde se constata su embarazo, ante ello la madre solicitó se le practicara una interrupción de embarazo. El embarazo era producto de la violación de un tío de LMR. El hospital de su localidad se negó a practicar la operación y remitió a la paciente al Hospital San Martín de la ciudad de La Plata, que es un hospital público. También le informaron que debía hacer la denuncia policial. Dicha denuncia fue interpuesta el 24 de junio de 2006 contra el sospechoso de la violación, un tío de LMR.

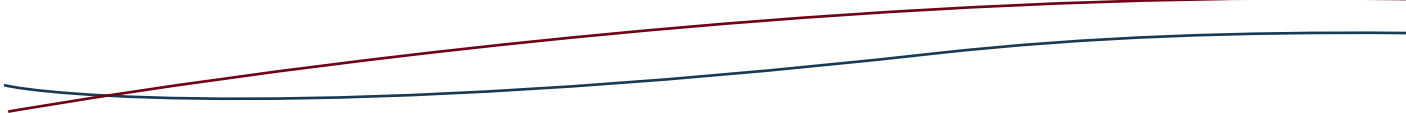
LMR llegó al Hospital de San Martín con un embarazo de aproximadamente 14,5 semanas y con la denuncia policial ya realizada. El 4 de julio de 2006 fue internada y las autoridades del hospital solicitaron reunión del Comité de Bioética. Dado que era un caso de aborto no punible, encuadrado en el Art. 86, inc. 2 del Código Penal⁴⁷, se empezaron a realizar los estudios prequirúrgicos para practicar la operación.

El caso LMR había cobrado suficiente repercusión mediática por lo cual, las presiones y la vulneración de derechos vividas por LMR y su familia por parte de grupos fundamentalistas y anti derechos, estuvieron presentes durante todo el proceso por obtener el acceso al aborto legal. Así, el hospital recibió una orden judicial exigiendo la interrupción de todos los procedimientos y se inició un proceso judicial para impedir el aborto. La jueza

45 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Comunicación No 1608/2007. 29 de marzo de 2011. (CCPR/C/101/D/1608/2007). Para ampliar información se sugiere visitar la URL: www.cladem.org, luego ir a "Nuestros programas", "Litigio" y "Litigios internacionales".

46 Este caso se ha trabajado en base a los siguientes documentos: Comunicación individual ante el Comité de Derechos Humanos presentada por LMR y otros documentos de seguimiento de caso de circulación interna de Cladem; Cladem. Caso LMR c. Argentina. Boletín del Programa de Litigio Internacional. Año 1, N° 2, agosto de 2011, documento elaborado por Chiarotti, Susana y Zurutuza, Cristina; la Comunicación No 1608/2007. 29 de marzo de 2011 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/101/D/1608/2007).

47 Código Penal de Argentina, Art. 86: "El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1º) si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; 2º) si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto".



de menores que intervino falló prohibiendo el mismo, por considerar que no era para ella admisible reparar una agresión injusta (el abuso sexual) “con otra agresión injusta contra una nueva víctima inocente como es el bebe”.

La decisión fue confirmada en apelación por la Cámara Civil, quien instruyó a la jueza para que extremara el control de LMR, en compañía de su madre, en cuanto a la evolución del embarazo y supervisara de manera constante y directa tanto el estado de salud de la menor como del “niño por nacer” por intermedio de oficinas de relacionadas con la atención a la niñez.

La Defensora de LMR apela este fallo y el caso va a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires la cual, a través de una sentencia emitida de fecha 31 de julio de 2006, dejó sin efecto la sentencia recurrida y determinó que el aborto podía realizarse⁴⁸. La Corte comunica al Hospital San Martín que la práctica médica que debían realizar es legal y no requiere autorización judicial. Esta resolución judicial se dicta casi un mes y medio después de denunciada la violación y del pedido de interrupción del embarazo.

Pese a la sentencia, el Hospital San Martín y la familia recibieron múltiples presiones de distintos sectores contrarios a la realización del aborto y el hospital se negó a practicarlo, con el argumento de que el embarazo estaba demasiado avanzado (entre 20 y 22 semanas). Las autoridades y médicos del Hospital San Martín recibieron cartas amenazándolos con la realización de acciones civiles y penales; además de la excomunión.

Otras instancias del Estado realizaron presiones y ofertas a la familia para que no se practicara el aborto, prometiendo vivienda, subsidios, y sugiriendo continuar con el embarazo y dar en adopción al bebé.

Tanto el Rector de la Universidad Católica como el representante de la Corporación de Abogados Católicos, se involucraron en las presiones a la familia y a los médicos, e incluso hicieron públicas las cartas amenazadoras enviadas al hospital, sin que ninguna autoridad interviniera.

⁴⁸ La Corte declaró que: “a) la aplicación del art. 86, inc. 2 del Código Penal no requiere de autorización judicial; b) en vista de que el presente caso encuadra en un supuesto objetivo no incriminado por el ordenamiento jurídico (...) no corresponde expedir un mandato de prohibición a la práctica de interrupción del embarazo sobre la joven (...), en tanto esa intervención se decida llevar a cabo por profesionales de la medicina en función de sus reglas del arte de curar”.



Se realizó una nueva ecografía en un servicio privado el 10 de agosto, la cual determinó un tiempo de gestación de 20,4 semanas. Ante esto, se comenzó a contactar a distintos hospitales y centros de salud, dentro y fuera de la provincia, pero ninguno accedió a realizar el aborto. Pese a ello, la familia acompañada por algunas organizaciones de mujeres, logró que se le practicara una interrupción del embarazo de manera clandestina el 26 de agosto de 2006.

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN EN UN CASO DE LITIGIO ESTRATÉGICO

Dado que ya habían tomado contacto algunas organizaciones vinculadas a la defensa de los derechos de las mujeres acompañando a LMR y su familia durante parte del proceso de reclamo de acceso al aborto legal, el contacto con las organizaciones representantes fue más rápido. A fin de presentar el caso en el marco del litigio internacional, CLADEM constituye alianza con el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR) y la Asociación Católica por el Derecho a Decidir (CDD). CDD trabaja por la promoción de los derechos de las mujeres, en particular, promoviendo el debate a favor del derecho a decidir de las mujeres y el derecho a disentir de las enseñanzas de la Iglesia. Esta alianza lograda entre estas tres organizaciones con acuerdos ideológicos y con una larga experiencia de trabajo en conjunto, fuertemente comprometidas con los derechos de las mujeres, fue vital para el éxito del caso en lo relativo a la elaboración de la comunicación individual, en los procesos posteriores de negociación y en el dictamen final del Comité⁴⁹.

Las organizaciones se proponen llevar el caso de LMR ante los organismos internacionales de derechos humanos, específicamente ante el Comité de Derechos Humanos invocando la vulneración de derechos contemplados en el PIDCP.

Las peticionarias alegaron que se habían violado los siguientes derechos de LMR contenidos en el Pacto: Derecho a la garantía y respeto de los derechos (Art. 2), Derecho a la igualdad y a la no discriminación (Art. 3), Derecho a la vida (Art. 6), Derecho a estar libre de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 7), Derecho a la intimidad (Art. 17), Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (Art. 18).

49 Cladem. Caso LMR c. Argentina. Boletín del Programa de Litigio Internacional, op. cit., pág. 6 y ss. “Una vez que la comunicación fue elaborada y presentada ante el Comité, llegó una ayuda inesperada; una periodista de un diario progresista de circulación nacional se comprometió con el caso y le dio una buena visibilidad pública a través de artículos en este diario”. Ídem.

Uno de los ejes en que giró la argumentación del caso, fue demostrar que el caso LMR no era aislado sino que, más bien, “formaba parte de un **patrón de violaciones** que tenían lugar en todo el país y que todavía siguen repitiéndose”⁵⁰. Para fundar este argumento se acompañó a la petición registros periodísticos sobre otros casos similares que ocurrieron en otras localidades del país. Son recurrentes en Argentina las dificultades para el acceso a las dos formas de aborto legal: terapéutico y eugenésico (Art. 86 del Código Penal). Pero las mujeres que padecen esta vulneración a su derecho son las mujeres pobres. Esta situación se agrava cuando a la pobreza se le suma la circunstancia de la mujer discapacitada que ha sido violada. Para las mujeres de escasos recursos económicos que no tienen otra opción que recurrir a los servicios públicos de salud, cuando la continuación del embarazo significa un riesgo para su vida y/o su salud, resulta casi imposible obtener el acceso a servicios de salud sin que se presenten diversos tipos de obstáculos. Pese a que el aborto terapéutico y eugenésico es legal en Argentina, el personal de salud presenta profundas resistencias a practicarlo. A esto se le suma, la presión de los sectores conservadores y fundamentalistas que presionan tanto en el Poder Judicial como en los ámbitos de salud.

La comunicación individual dirigida al Comité⁵¹ tenía las siguientes peticiones:

1. Que el Estado reconozca su responsabilidad internacional en este caso.
2. Que garantice la reparación integral para LMR y su familia, que incluya la indemnización del daño material y moral, así como medidas de garantía de no repetición.
3. Que implemente protocolos hospitalarios que permitan el acceso a un aborto legal y de calidad, y los mecanismos para hacer efectivo ese derecho.
4. Que, en cumplimiento de las recomendaciones realizadas por el Comité, en las Observaciones Finales al Estado hechas en años anteriores, se revise el marco jurídico nacional respecto del aborto en general, el cual sanciona penalmente a las mujeres que interrumpen un embarazo no deseado o forzado, y que las lleva a someterse a abortos clandestinos que ponen en serio riesgo su vida y salud integral⁵².

50 Ídem, pág. 9. El remarcado pertenece a las autoras.

51 La Comunicación 1608/07 - L.M.R. c/ Estado Argentino fue presentada al Comité de Derechos Humanos de la ONU el 25 de mayo del año 2007.

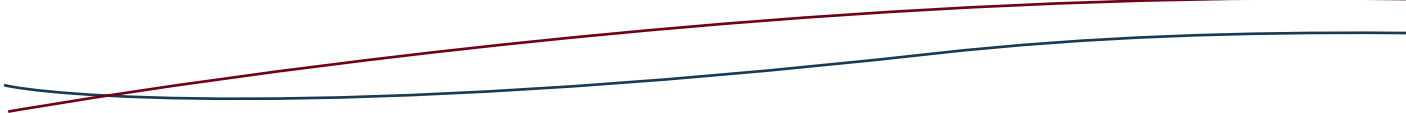
52 Ídem.



En sus primeras comunicaciones, el Estado parte planteó que la comunicación era inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos y observa que los eventuales daños y perjuicios que la autora alega deberían ser invocados previamente en la jurisdicción interna y que la justicia había actuado con la celeridad que requería el caso, ya que en menos de cuatro semanas había resuelto el motivo de litigio.

En el mes de agosto de 2008 el Estado argentino envió un dictamen al Comité de Derechos Humanos señalando que, a partir de lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia podía concluirse que existió una interferencia ilegítima por parte de las instancias inferiores del Poder Judicial, ya que por aplicación del Art. 86 inc. 2 del Código Penal la interrupción del embarazo no requiere autorización judicial. El Estado considera que se pudo haber violado el Art. 2 del PIDCP (Pár. 6.1 del dictamen). No obstante ello, el Estado indica que esta cuestión debería haberse resuelto entre la paciente y su médico. Respecto de la no realización de la práctica de aborto, la justifica alegando la opinión médica dada por el Hospital respecto de que, por el estado avanzado del embarazo ya no era posible realizar un aborto sino que el mismo constituiría un parto inducido. Finalmente el Estado Parte propone arribar a una solución amistosa, propuesta que es rechazada por las partes.

Posteriormente a estas observaciones que hace el Estado ante el Comité de Derechos Humanos, la Cancillería argentina convocó a una mesa de diálogo a la autora de la comunicación individual junto a las organizaciones peticionarias y en la que participaron representantes de organismos del Estado nacional (Secretaría de Derechos humanos, Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo y Ministerio de Salud, todos ellos por la Nación) y de la provincia de Buenos Aires (Ministerios de Justicia y Salud). Hubo tres reuniones entre los meses de agosto y noviembre de 2008 para discutir una agenda presentada por las peticionarias con aspectos relativos a la reparación para la víctima y su familia, así como las medidas de no repetición. En el curso de estas reuniones aparecieron posicionamientos diferentes sobre la responsabilidad total del Estado o sólo respecto de algunos de los derechos que las peticionarias consideraron violados. De esta manera se repetía el mismo planteo que había hecho el Estado ante el Comité, es decir, considerar sólo algún derecho. Incluso, había también posiciones diferentes entre las/os representantes del Estado nacional y del Estado provincial. Pese a que, al cabo de estas reuniones, no se ha firmado ningún acuerdo así como tampoco ha habido un reconocimiento formal por parte del Estado por la violación de todos los derechos que las peticionarias alegaron fueron vulnerados, se desprende que hay un principio de reconocimiento, aunque sea informal, por el hecho de haber sostenido tres reuniones de discusión de la agenda reparatoria presentada por las peticionarias.



Si bien esto ha resultado insuficiente, tanto para la víctima quien aún no ha recibido la indemnización, como para todas las mujeres argentinas, ese principio de reconocimiento del Estado es un paso importante, dado que permite retomar ese diálogo suspendido a partir de la resolución que hizo el Comité de Derechos Humanos.

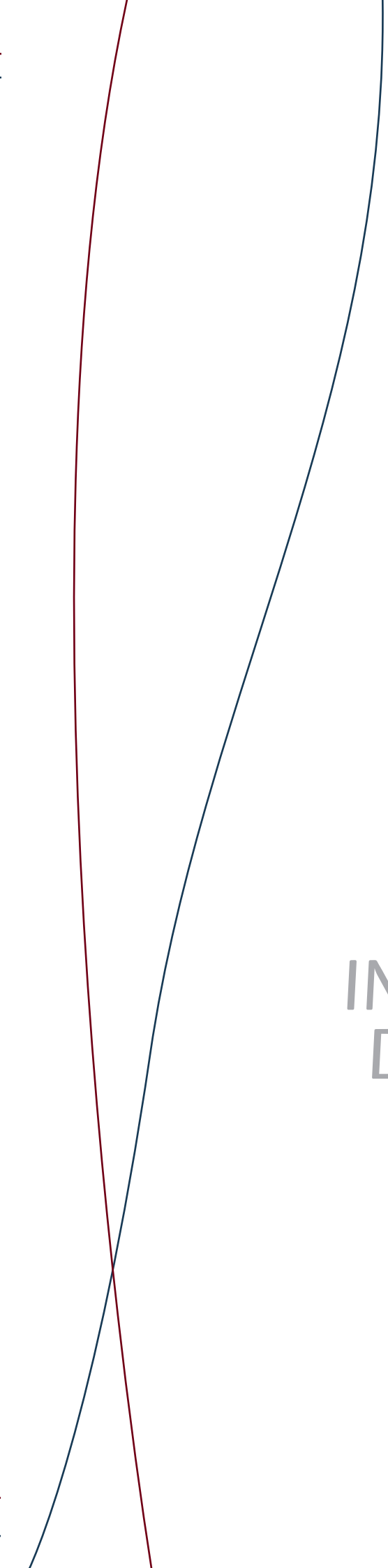
En marzo del 2011 el Comité de Derechos Humanos emite su dictamen⁵³ señalando que “considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los artículos 7, 17 y 2, párrafo 3 en relación con los artículos 3, 7 y 17 del Pacto”. El Comité considera que se violaron los siguientes derechos: Derecho a la garantía y respeto de los derechos (Art. 2), Derecho a la igualdad y a la no discriminación (Art. 3), Derecho a estar libre de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 7), Derecho a la intimidad (Art. 17).

Las obligaciones que le impuso al Estado de Argentina fueron las siguientes:

1. Proporcionar a LMR medidas de reparación que incluyan una indemnización adecuada.
2. Tomar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.
3. Informar al Comité, en un plazo de 180 días, sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen.
4. Publicación del dictamen del Comité.

Este caso también es relevante en cuanto es la primera vez que el Comité de Derechos Humanos considera que la negativa al acceso al aborto legal es violatoria del derecho a la igualdad entre varones y mujeres.

⁵³ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Comunicación No. 1608/2007. 29 de marzo de 2011. (CCPR/C/101/D/1608/2007).



C.
IMPACTO DE LAS
RESOLUCIONES DE
LOS ÓRGANOS
INTERNACIONALES Y
DE LOS ACUERDOS
AMISTOSOS



ESTRATEGIAS, ALIANZAS Y DESAFÍOS
FEMINISTAS EN MATERIA DE LITIGIO INTERNACIONAL

IMPACTO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES Y DE LOS ACUERDOS AMISTOSOS

DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

1.- MARIA DA PENHA FERNANDES VS. BRASIL

En el presente caso la resolución de la CIDH ha tenido un impacto muy relevante en relación con la situación individual de Maria da Penha así como de las mujeres en general en Brasil. El trabajo de seguimiento e incidencia ha dado resultados transformadores de la legislación y de algunas políticas que involucran a las mujeres en tanto tales, por lo cual el caso Maria da Penha se ha convertido en un caso emblemático para toda la región. La decisión de la Comisión tuvo una importante e indiscutida repercusión para Maria da Penha, para toda la sociedad brasilera y para los países de América Latina y el Caribe; se convirtió en un caso emblemático desde el momento en que puso en descubierto el patrón sistemático de violencia familiar contra las mujeres y la inacción e ineficacia de distintos sistemas estatales, incluido el sistema de justicia nacional. La resolución determinó la responsabilidad del Estado estableciendo recomendaciones, considerando que se había violado la CADH y la Convención de Belém do Pará. El caso Maria da Penha fue el primer caso del Sistema Internacional de Derechos Humanos que utiliza la Convención de Belém do Pará, especialmente en materia de violencia familiar contra las mujeres. En consecuencia, esto significa que se ha creado “jurisprudencia internacional” al respecto “consolidando la idea de que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos de la mujer, que no puede ser tolerada por el Estado”⁵⁴.

Con respecto a la víctima, un logro importantísimo es que Maria da Penha se involucró mucho más en las diversas acciones de visibilización de la violencia y en la promoción de los derechos de la mujer, incluso llegó a ser colaboradora honoraria de la Coordinadora de Políticas Públicas para Mujeres del Municipio de Fortaleza, Estado de Ceará.

54 Pandjjarjian, Valéria; “Maria da Penha, una historia de perseverancia y una estrategia exitosa”, op. cit., Pág. 49.



Luego de la resolución de la CIDH, se desarrollaron diversas acciones y estrategias de incidencia local e internacional, las cuales se siguen implementando en la actualidad. Presentamos las mismas ordenadas por el tipo de intervención, tratando de incluir las principales de ellas.

Difusión:

- a. Se dio amplia difusión a la decisión de la CIDH así como al caso en general en medios de comunicación y sitios webs, así como también al encarcelamiento del agresor, incluso en programas de televisión mediante entrevistas a Maria da Penha, etc.;
- b. Realización de una audiencia pública en la Asamblea Legislativa de Ceará;
- c. Difusión del caso en distintos foros en el ámbito nacional, regional e internacional.

Alianzas:

Se obtuvo el apoyo de otras organizaciones (por ej.: AGENDE) para fortalecer las articulaciones con el Gobierno (Secretaría Especial de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores).

Negociación:

- a. Se realizaron reuniones de negociación con la Secretaría Especial de Derechos Humanos y la Secretaría Nacional de los Derechos de la Mujer;
- b. Reunión con el gobierno federal (Secretaría Especial de los Derechos Humanos, Secretaría Especial de Políticas para las Mujeres y Ministerio de Relaciones Exteriores) y el gobierno estatal de Ceará, a fin de asegurar el cumplimiento de las recomendaciones, en acuerdo con la víctima.

Audiencias de seguimiento:

- a. Audiencia de seguimiento junto a la CIDH a partir de la cual se logra poner fin al proceso criminal nacional;
- b. Reunión de trabajo junto a la CIDH, luego de la cual, en forma inmediata se efectúa la detención de Heredia Viveiros, quien al momento se encontraba dictando clases en la Universidad Federal del Rio Grande do Norte, Brasil.

Capacitación/formación:

Dirigida a operadores del derecho, movimientos de mujeres, feministas, de derechos humanos, etc., tanto en el ámbito nacional, regional e internacional.

Incidencia ante organismos y espacios internacionales:

- a. En el año 2003 las organizaciones aliadas presentaron un informe específico al Comité CEDAW sobre el caso Maria da Penha, denunciando el incumplimiento de las recomendaciones pendientes hechas por la CIDH. El Comité CEDAW emitió una Recomendación para que Brasil sancione una ley específica sobre violencia familiar contra las mujeres;
- b. En el año 2004 se aprueba una moción en la I Conferencia Nacional de Políticas para las Mujeres, exigiendo al gobierno brasileiro el cumplimiento de las recomendaciones pendientes de la CIDH.

Transformaciones legislativas y en materia de políticas públicas:

- a. A través de un consorcio de ONGs feministas se trabajó en una propuesta de anteproyecto de ley relativa a la violencia familiar contra las mujeres. Posteriormente, este consorcio se incorpora a un Grupo de Trabajo Interministerial, para continuar con la propuesta. Se presenta una propuesta en noviembre de 2004, se debate el proyecto de ley en seminarios y audiencias, elaborándose un nuevo proyecto que es sancionado como Ley 11.340 -Ley Maria da Penha, en agosto del año 2006;
- b. Se crea en la Secretaría Especial de Políticas para las Mujeres el Observatorio para la Implementación de la Ley Maria da Penha, compuesto por varias instituciones, contando además con tres redes colaboradoras, entre ellas CLADEM, que cubren las cinco regiones del país;
- c. En diciembre de 2008 el Estado de Ceará finalmente adhiere al Pacto Nacional de Enfrentamiento a la Violencia contra la Mujer.

Acciones de litigio:

En Brasil se instaló una controversia judicial sobre la aplicación de la Ley Maria da Penha, en especial motivada por decisiones judiciales que invocaban la inconstitucionalidad de la misma respecto de determinados aspectos. Por tal razón en diciembre de 2007 el presidente de la República de Brasil presentó ante el Supremo Tribunal Federal una *Acción Declaratoria de Constitucionalidad* con el fin de obtener la declaración de constitucionalidad de la Ley Maria da Penha. Casi un año después CLADEM y las organizaciones que lo integran presentaron un Amicus Curiae defendiendo la constitucionalidad de la ley.

Monitoreo:

Se utilizó la Campaña de los 16 Días de Activismo por el Fin de la Violencia contra la Mujer de los años 2007 y 2008 para defender en su integridad la Ley Maria da Penha.



Respecto al cumplimiento de las otras recomendaciones de la CIDH, podemos señalar que, sobre la reparación simbólica y material a Maria da Penha, luego una reunión en el año 2007 realizada entre la víctima, las organizaciones peticionantes, el gobernador del Estado de Ceará y algunos organismos estatales, en julio del año 2008, en un evento público celebrado en Fortaleza se hizo efectiva la reparación simbólica y material mediante el pago de la indemnización y de un pedido de perdón a la víctima. Ambas reparaciones fueron realizadas por el gobierno del Estado de Ceará.

Con relación a todas las recomendaciones realizadas por la CIDH al Estado de Brasil, se ha podido ver que, poco a poco, se ha cumplido con la casi totalidad de las mismas.

Actualmente, se está realizando el seguimiento para asegurar el cumplimiento de las demás recomendaciones pendientes, especialmente en lo que se refiere a *llevar a cabo una investigación para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable.*

También es necesario el cumplimiento de las recomendaciones dirigidas al campo de la educación y a las políticas públicas que garanticen la participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social, incluido el mercado laboral, así como en medidas específicas enfocadas a las políticas del Estado de Ceará para la eliminación de la violencia familiar contra las mujeres.

En fecha 28 de octubre de 2011, se ha realizado, durante el 143 Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la audiencia "Obstáculos para la efectiva implementación de la Ley María da Penha, Brasil, con la participación de Cejil, Maria da Penha y Cladem. En la misma se explicitaron los obstáculos para la implementación de la Ley María da Penha en dicho país.

2.- CASO GONZÁLEZ Y OTRAS [“CAMPO ALGODONERO”] VS. MÉXICO

La sentencia de Campo Algodonero es, sin lugar a dudas, otra resolución emblemática. Algunas de las razones que se han destacado⁵⁵ son el hecho de la condena a México por la violación de derechos y de incumplimiento de deberes “en un contexto de violencia contra las mujeres que se ha documentado en Ciudad Juárez desde 1993”. También se ha señalado que es un caso todavía vigente, atravesado por la impunidad en el ámbito nacional, que “define acciones de reparación del daño para las personas ofendidas directamente en el caso, así como medidas de no repetición, es decir, reformas en las instituciones y con autoridades, programas de prevención y de atención, e incluso políticas públicas dirigidas a la población en general”. En relación con el uso de los instrumentos del sistema interamericano, la Corte IDH utiliza la Convención de Belém do Pará para investigar y juzgar violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Otro aspecto relevante es el de que la Corte confirma la necesidad de la aplicación de la perspectiva de género, así como el desarrollo de conceptos y metodología que le son propios, al momento de evaluar las acciones emprendidas por los Estados para la reparación y el cumplimiento de las obligaciones. Por último, también se destacan los argumentos que la Corte ha puesto en consideración en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El Estado mexicano, ha negado insistentemente que los hechos ocurridos en Ciudad Juárez “tengan características que permitan identificar un patrón de conducta sistemático de violación a los derechos humanos”. La calificación que han merecido por parte de las autoridades es la de *hechos tristes o graves, pero aislados*, y cuya responsabilidad pertenece a particulares. México, también justificó su inacción en el marco de un “clima general de delincuencia organizada o, aún, argumentando que la pobreza o la situación geográfica de la ciudad le impiden hacerse cargo de los hechos”⁵⁶.

La Corte IDH no ha atribuido responsabilidad al Estado mexicano sólo por el contexto, pero sí ha visto que, para adoptar medidas de prevención para asegurar los derechos humanos de las mujeres, el esclarecimiento de los hechos del contexto tiene una especial relevancia. Por un lado, los argumentos de la Corte ponen fin a la negación del Estado respecto de que no existe violencia contra las mujeres basadas en su género.

55 Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C, CLADEM. *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano*, op. cit., pág. 5 y ss.

56 Ídem, pág. 24.



Por otra parte, en lo que se refiere a los aportes teóricos jurídicos, el desarrollo de los argumentos de la Corte fortalece la doctrina y la jurisprudencia sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia⁵⁷. En este sentido, la Corte utiliza la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como “feminicidio” (pár. 143). Esto implica el reconocimiento que algunos casos de asesinatos en Ciudad Juárez pueden haber sido cometidos por razones de género. La Corte señala, seguidamente, que “teniendo en cuenta la prueba y argumentación sobre prueba obrante en el expediente, no es necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso” (pár. 144)⁵⁸.

Retomando el planteo de las organizaciones, es fundamental para el análisis “tomar en cuenta qué conceptos se ponen a debate y cómo consolidar su utilidad para la interpretación de los hechos que puedan constituir violaciones a derechos humanos. Aquí no sólo es el caso del concepto de feminicidio o el de violencia feminicida, también lo son el del concepto de misoginia y de sexismo, entre otros”⁵⁹.

Las organizaciones reconocen que el Estado mexicano simula⁶⁰, ante la ciudadanía mexicana y la propia comunidad internacional, realizar diversas acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, dado que las mismas sólo son aparentes porque no enfocan los aspectos estructurales de la violencia. El 7 de noviembre de 2011, el Estado dio cumplimiento al punto de la sentencia que obligaba a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y levantar un monumento en memoria de las mujeres asesinadas⁶¹. A dicho acto, sólo acudieron representantes de segunda línea del Estado; no estaban presentes ni el Gobernador del Estado de Chihuahua ni el presidente municipal de Ciudad Juárez. El acto fue rechazado por familiares de las víctimas; entre otras cosas, señalaron que se ponía en

57 Ídem, pág. 23.

58 Continúa diciendo la Corte: “Por esta razón, se referirá a los casos de Ciudad Juárez como homicidios de mujeres, aunque entienda que algunos o muchos de éstos puedan haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer” (pár. 144).

59 Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C, CLADEM. *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano*, op. cit., pág 31.

60 ídem, pág. 21 y ss.

61 “Pide perdón México por feminicidios en Juárez”. Diario El Siglo de Torreón, 8 de noviembre de 2001. Disponible en: <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/675450.pide-perdon-mexico-por-feminicidios-en-juarez.html>. La nota periodística comienza diciendo: “Al evento no asistieron los familiares de las mujeres sacrificadas, por considerar que existen aún incumplimientos a la sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)”. Más allá de la confusión por decir CIDH y no CorteIDH, es interesante ver la construcción periodística de la noticia, respecto de la presencia o ausencia de los familiares en el acto. En la nota que sigue se puede constatar que no estaban presentes los familiares de las tres víctimas del caso Campo Algodonero, pero sí las familias de otras mujeres desaparecidas y asesinadas.

cuestión “el gasto de 16 millones de pesos en la construcción del memorial, mientras que (...) la Fiscalía General del Estado no cuenta con los recursos necesarios para la atención a la investigación de desapariciones y homicidios de mujeres en esta frontera”⁶².

A pesar de los cuestionamientos que ese acto ha merecido también por parte de las organizaciones de mujeres y por las litigantes, se ha rescatado la idea de que “los actos de reconocimiento de responsabilidad y el ofrecimiento de disculpas (...) son especialmente significativos (...) Conlleva, al menos, una declaración expresa de responsabilidad y un compromiso sobre el trato a las víctimas hacia el futuro”, pese a que los mismos no se realizan de forma voluntaria, sino obligados por una sentencia de un organismo internacional⁶³.

A comienzos de diciembre de 2011, en el marco del foro “Justiciabilidad de los Derechos Humanos de las Mujeres: A dos años de la sentencia de Campo Algodonero vs. México”, algunas diputadas federales, integrantes de la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a los casos de feminicidio en México, pidieron disculpas por la actuación de las autoridades de los tres niveles de gobierno respecto de la violencia contra las mujeres y por el incumplimiento de la sentencia de la Corte⁶⁴.

Para dar mayor visibilidad al caso, a las responsabilidades y a la actuación del Estado, las organizaciones han creado un sitio web (www.campoalgodonero.org.mx) en el que se detallan las obligaciones impuestas al Estado y las acciones relativas a su cumplimiento.

Por eso, el desafío que tienen por delante las organizaciones de mujeres y de derechos humanos en México, pero especialmente en Chihuahua y Ciudad Juárez, es el de sumar esfuerzos para hacer el seguimiento de la sentencia. Se han señalado cuatro acciones relevantes para lograr que el Estado de México cumpla con la sentencia íntegramente:

- a. Desarrollar el análisis y los elementos de debate contenidos en la sentencia, desarrollar conceptos y metodologías para lograr implementarla efectivamente;

62 Rodríguez, Mauricio. “Víctimas abuchean a autoridades por inauguración de monumento en Juárez”. Diario Proceso, 7 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/?p=287406>. El comentario que recoge el periodista es atribuido al Sr. José Luis Castillo, padre de Esmeralda Morales. Para tomar detalles del conocimiento del acto, se pueden visitar la URL: <http://www.youtube.com/watch?v=p2fDI55yvjo> y <http://tu.tv/videos/victimas-abuchean-a-autoridades-en-inaug>

63 López Hernández, María Edith. “Un acto fraudulento: El Reconocimiento de responsabilidad del Gobierno Mexicano por los Feminicidios en ciudad Juárez”. El Ciudadino, 21 de noviembre de 2011. Disponible en URL: http://www.valledemexico.net/index.php?option=com_content&view=article&id=95&Itemid=0

64 Rodríguez, Mauricio. “Diputadas federales piden perdón por feminicidios”. Diario Proceso, 5 de diciembre de 2011. Disponible en URL: <http://www.proceso.com.mx/?p=290240>



- b. Documentar y generar información sobre las disposiciones que la Corte dicta para el Estado mexicano, de manera de facilitar a la Corte mayores elementos para evaluar el cumplimiento de la sentencia;
- c. Hacer una amplia difusión sobre el debate y las acciones en torno a la sentencia y su cumplimiento;
- d. Exigir a través de diferentes acciones de incidencia - escritos, movilizaciones públicas, etc. - que el Estado se someta plenamente a las disposiciones de la sentencia⁶⁵.

DERECHOS SEXUALES

3.- MZ VS. BOLIVIA

Se llega a un Acuerdo de Solución Amistosa entre las partes⁶⁶ el cual se firma el 11 de marzo de 2008, en el que el Estado de Bolivia reconoce su responsabilidad por los hechos ocurridos en el caso. Asimismo, también acoge su responsabilidad por la situación de muchas mujeres que padecen violencia sexual y que son discriminadas por el sistema de administración de justicia, vulnerando varios derechos, entre ellos al de vivir una vida libre de violencia y “a la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres en Bolivia”⁶⁷.

En esta oportunidad, Bolivia se compromete a llevar adelante políticas públicas focalizadas a garantizar los derechos de todas las mujeres bolivianas de acuerdo a los tratados de derechos humanos suscriptos por el Estado de Bolivia. Por su parte, MZ renunció a su derecho a una indemnización pecuniaria, así como las organizaciones peticionarias renunciaron a reclamar reintegro de costas y gastos al Estado.

Los puntos más importantes del acuerdo respecto de las obligaciones asumidas por Bolivia, pueden ser resumidos en estos:

1. Reconocimiento público de responsabilidad y difusión.
2. Implementar en el plazo de un año, a través del Instituto de la Judicatura de Bolivia, una acción positiva que asegure que por lo menos el 15% del tiempo total de sus programas pedagógicos este dedicado a la promoción y protección de los derechos humanos con enfoque de género.

65 Ídem, pág. 7.

66 El Acuerdo de Solución amistosa se puede descargar de la URL: http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=407:caso-mz-bolivia-violencia-sexual&catid=46&Itemid=132

67 Ídem.

3. Incluir explícitamente en la normativa que regula los procesos evaluativos de los/las jueces/zas en ejercicio la variable “grado de conocimientos en derechos humanos, en particular en cuestiones vinculadas con la discriminación de género”.
4. Difundir en la página oficial de la Judicatura y del Ministerio Público, la currícula de los/as candidatos/as seleccionados/as a ocupar las vacancias con el fin que terceros tengan la posibilidad de presentar observaciones, objeciones, posturas y demás circunstancias que se consideren pertinentes expresar con relación a los candidatos seleccionados.
5. Capacitación a funcionarios/as del Poder Judicial, Policía, abogados/as sobre derechos humanos de las mujeres.
6. Edición de manuales sobre el tratamiento a víctimas de violencia sexual.
7. Creación de una unidad especializada para la atención de víctimas de violencia sexual como también para la investigación de esos delitos.
8. Creación de una unidad especial para desarrollar los estudios científico-técnico necesarios para la investigación de los delitos a la libertad sexual.
9. Realizar los ajustes necesarios para que los espacios físicos brinden la privacidad necesaria para las declaraciones de las víctimas de violencia sexual.

Como parte de la estrategia del seguimiento de las obligaciones asumidas por el Estado, las organizaciones que integran Cladem Bolivia se han organizado de tal manera que una de ellas realiza el monitoreo del cumplimiento del Acuerdo y el resto hace un seguimiento de las acciones que lleva adelante el Poder Judicial y el Ministerio Público. Entre ambos sectores de organizaciones la comunicación existente permite la circulación de la información para que se esté al tanto de lo que hace el Estado respecto del compromiso asumido en la solución amistosa, así como de las transformaciones que realiza o no el Poder Judicial.

El Estado de Bolivia ha realizado algunas acciones en relación con sus compromisos, sin embargo, aún le quedan importantes deudas pendientes. Algunas de ellas son:

1. La difusión del Acuerdo de Solución no se llevó a cabo íntegramente ni con las formas necesarias para su pleno conocimiento.
2. No se tiene información sobre las capacitaciones que ha realizado el Instituto de la Judicatura, ni el nivel de compromiso de la currícula respecto de la incorporación de la temática de género y derechos humanos. Sólo se han informado capacitaciones esporádicas pero no permanentes ni extendidas a todas las jurisdicciones.



3. Se desconoce que el Estado haya implementado medidas para garantizar que a los operadores de justicia que ingresan al Poder Judicial se les exija conocimientos en materia de derechos humanos con enfoque de género.
4. No se han implementado adecuadamente los manuales para atención a víctimas de violencia sexual, dilatándose el cumplimiento de este compromiso.
5. Se crearon las Unidades de Atención a la Víctima y Testigos, pero las mismas presentan algunas deficiencias: son totalmente precarias, abordan todo tipo de delitos, sólo existen en algunos puntos del país, no cuentan con personal especializado ni formado en derechos humanos con enfoque de género, ni tienen equipos interdisciplinarios, etc.
6. No se crearon las unidades de estudios científico-técnicos para la investigación de los delitos contra la libertad sexual.
7. Con respecto a la creación de infraestructura que garantice el adecuado nivel de privacidad e intimidad para que las víctimas puedan declarar, no se ha hecho nada substancial, sólo se han creado en algunos distritos Cámara Gessel, las cuales sólo funcionan esporádicamente cuando las víctimas son niñas o niños.
8. En relación con las reformas legislativas, se han producido cambios superficiales en el Código Procesal y no reformas fundamentales que protejan a las víctimas. Entre otras cosas, aún se encuentra vigente la figura en el Código Penal que libera de la sanción al violador si la víctima consiente en casarse con él.

4.- LNP VS. ARGENTINA

Los logros en este caso son muchos y buena parte de ellos comenzaron a ejecutarse en virtud del Acta acuerdo firmada el 29 de agosto de 2008 entre las peticionarias y el Estado Nacional y de la Provincia del Chaco; aún restan otras medidas por cumplir, fundamentalmente referidas a las medidas de no repetición.

En la reunión de trabajo realizada en agosto de 2008, referida anteriormente, las organizaciones presentaron un desglose de la agenda reparatoria, la que fue aceptada íntegramente por el gobierno nacional y provincial. Los principales puntos son⁶⁸:

⁶⁸ Della Siega, Viviana. *Caso LNP. Discriminación por género en el sistema de justicia en casos de violencia sexual*. CLADEM e INSGENAR, 2da. edición, Perú, 2011, pág. 41.

1. Reconocimiento de la responsabilidad del Estado y de la Provincia del Chaco a través de un acto público a realizarse en un plazo no mayor a 6 meses y con difusión a través de los medios de comunicación, en por lo menos dos diarios de circulación nacional y dos de circulación provincial.
2. Reparación integral a la víctima, la cual incluye indemnización por daños no pecuniarios, daños pecuniarios, beca para continuar sus estudios; pensión vitalicia; atención psicológica gratuita, en la medida que LNP lo requiera. En cuanto a la reparación simbólica se acordó que la víctima, su familia y la comunidad Qom acordaría con el gobierno provincial del Chaco la forma más satisfactoria.
3. Revisión de la normatividad nacional. Este punto incluye varios pedidos, a saber:
 - a. El dictado de una ley integral sobre la violencia contra las mujeres de carácter nacional;
 - b. Dictado de leyes provinciales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres con partidas presupuestarias adecuadas;
 - c. Impulsar específicamente en la Provincia del Chaco, un proyecto de ley integral sobre la violencia contra las mujeres;
 - d. Implementación en todo el país, especialmente en la Provincia del Chaco, de Protocolos de atención integral a las víctimas de violación;
 - e. Elaboración de estadísticas nacionales y provinciales para obtener datos sobre los casos de violencia sexual contra las mujeres.
4. Capacitación de funcionarios/as:
 - a. Establecer mecanismos de formación para funcionarios/as policiales, personal de salud, de educación y justicia sobre derechos humanos, perspectiva de género, prevención y asistencia a mujeres víctimas de violencia sexual desde una perspectiva de género y diversidad cultural;
 - b. Recomendar a las Universidades la incorporación, en la currícula de las carreras de Derecho, Ciencias Políticas y Ciencias sociales, de temáticas de derechos humanos, discriminación de género y violencia de género;
 - c. Garantizar que en materia educativa se eliminen los contenidos discriminatorios por sexo;
 - d. Organización de un seminario nacional sobre Acceso a la Justicia en casos de violencia de género a través de distintos organismos del Estado;



- e. Implementación de programas en la Provincia del Chaco de formación para funcionarios/as judiciales sobre violencia contra las mujeres;
 - f. Implementar servicios de traducción en los juzgados que tengan asiento en localidades donde habiten pueblos originarios, teniendo en cuenta todas las lenguas existentes;
 - g. Incorporar como requisito, por parte de los Consejos de la Magistratura, que en la elección de jueces y juezas, así como para sus ascensos y continuidad en la carrera judicial, tengan conocimiento de derechos humanos, discriminación de género y violencia contra las mujeres.
5. Servicios de atención a víctimas de violencia sexual:
- a. Creación de servicios integrales y gratuitos para asistencia a víctimas de violencia, atendiendo especialmente a la salud sexual y reproductiva y con perspectiva de la diversidad cultural;
 - b. Reestructuración de los espacios físicos en los que las víctimas de violencia sexual prestan declaración a fin de que cuenten con las condiciones de infraestructura necesarias para garantizar su privacidad;
 - c. Elaboración y difusión de materiales de capacitación destinados a las mujeres.

También se acordó crear una comisión de seguimiento de implementación de las cláusulas de reparación integrada por la víctima, sus familiares, las representantes de la peticionaria y representantes de organismos del Estado nacional y provincial.

La agenda reparatoria comenzó a cumplirse, los puntos del petitorio desglosado que se han cumplido hasta el momento son:

- a. Acto público de reparación simbólica y pedido de perdón a LNP, con amplia difusión en medios de comunicación;
- b. Entrega del título de propiedad de un terreno para construir una vivienda en la ciudad de Castelli;
- c. Reparación integral a la víctima, incluyendo indemnización por daños no pecuniarios y daños pecuniarios;
- d. Beca anual para continuar sus estudios;
- e. Programa de capacitación de funcionarios y funcionarias del Poder judicial sobre violencia de género y discriminación múltiple;
- f. Aprobación de una norma provincial que crea en el ámbito del Poder Judicial el cargo de "Traductor o Intérprete Aborigen", modificándose artículos del Código Procesal Civil y Penal de la Provincia;

- g. Creación de la Oficina de Atención, Asesoramiento y Seguimiento de Situaciones de Violencia contra la Mujer;
- h. Inicio de sumario administrativo a Néstor Walter Fernández, médico que atendiera a LNP en el puesto sanitario de El Espinillo;
- i. Solicitud al juez que intervino en la causa y absolvió a los imputados que “se haga cargo de las reparaciones que están a cargo de la provincia”;
- j. Adopción por parte del Poder Judicial del Chaco de una serie de medidas, tales como realización de cursos de capacitación a los profesionales del sistema de salud provincial, puesta en funcionamiento de Cámaras Gesell, medidas tendientes a favorecer la realización conjunta de actividades de investigación, capacitación, difusión y promoción vinculadas con el acceso a la justicia por parte de personas que se encuentren en circunstancias de especial vulnerabilidad, etc.⁶⁹.

Con respecto a pedido de una ley integral sobre la violencia contra las mujeres de carácter nacional, las organizaciones copeticionarias dieron por cumplido este punto de la agenda con el dictado, en abril del año 2009, de la Ley n° 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, norma que era reclamada por las peticionarias en la agenda reparatoria. Asimismo, en relación con el pedido de protocolo para atención a víctimas de violencia sexual, también se ha confeccionado recientemente el Protocolo para la Atención Integral de Personas Víctimas de Violaciones Sexuales que ha emitido el Ministerio de Salud de la Nación⁷⁰.

En el marco de un estado avanzado de cumplimiento de las peticiones, el Comité de Derechos Humanos emitió su dictamen en fecha 18 de julio de 2011⁷¹. El Comité consideró que se violaron los Arts. 2 inc. 3; 3; 7; 14 inc.1; 17, 24 y 26 del PIDCP.

69 Para un mayor detalle y ampliación del impacto de la incidencia del caso ver Della Siega, Viviana. *Caso LNP. Discriminación por género en el sistema de justicia en casos de violencia sexual*, op. cit., pág. 57 y ss.

70 El mismo está disponible en el sitio web del Ministerio de Salud, URL http://www.msal.gov.ar/saludsexual/downloads/guias%20y%20cuadernillos/Protocolo_Violencia_Sexual.pdf

71 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Comunicación No. 1610/2007. 18 de julio de 2011. (CCPR/C/102/D/1610/2007).



El Comité reconoce los avances del Estado en el cumplimiento de varias de las medidas acordadas y “solicita el cumplimiento integral de los compromisos acordados” (Pár. 14.). Además, el Comité dictaminó que:

1. El Estado tiene “la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, en particular, asegurando el acceso de las víctimas, incluidas las víctimas de agresiones sexuales, a los tribunales en condiciones de igualdad”.
2. El Estado debe informar al Comité, en un plazo de 180 días, sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen.
3. Se publique el dictamen.

Una de las estrategias de seguimiento e incidencia utilizadas por las organizaciones fue la de establecer contactos personales con algunos/as funcionarios/as, sobre todo con quienes se mostraban sensibles en temas de derechos humanos. Se recurrió a la utilización de foros internacionales para presentar el caso LNP, así como las instancias de monitoreo de los tratados ratificados por Argentina por diferentes Comités, utilizando el mecanismo de la presentación de informes sombras⁷² y posteriormente difundiendo las recomendaciones finales en relación con los derechos reproductivos. También se preparó un libro sobre el caso el cual se presentó en varias provincias del país con amplia repercusión en los medios de comunicación⁷³. Recientemente se ha realizado una segunda edición del libro conteniendo el dictamen del Comité, el cual no existía al momento de la redacción de la primera versión del libro. También se ha sumado la realización de un video con el relato del caso. Tanto esta segunda edición del libro como el video se están presentando en diferentes instancias de formación, foros y presentaciones exclusivamente destinadas a visibilizar el caso LNP⁷⁴.

Respecto de los cambios logrados en un sentido general, se puede señalar que “el caso visibilizó una forma de violencia que había sido silenciada durante muchos años, en la región noreste de Argentina, donde los abusos contra jóvenes indígenas son frecuentes”⁷⁵. Además del impacto que el caso LNP tuvo

72 Para revisar los informes sombras, se puede consultar el sitio de Cladem destinado a Informes alternativos, URL: http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=355:argentina&catid=43:informes-alternativos-paises&Itemid=185

73 Della Siega, Viviana. *Caso LNP. Discriminación por género en el sistema de justicia en casos de violencia sexual*. CLADEM e INSGENAR, Rosario, 2011 y Della Siega, Viviana. *Caso LNP. Discriminación por género en el sistema de justicia en casos de violencia sexual*. CLADEM e INSGENAR, 2da. edición, Perú, 2011.

74 La segunda edición del libro Caso LNP y el video se pueden descargar del sitio web de Cladem en la URL www.cladem.org, luego ir a “Nuestros programas”, “Litigio” y “Producciones y Materiales”

75 Chiarotti, Susana. “Caso LNP c. Argentina- 2610/07- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas”

en la sociedad en general, es importante señalar el impacto personal en la vida de LNP, quien ha podido conseguir retomar sus estudios, cursando actualmente una carrera terciaria. También para la etnia Qom, los avances sobre el proceso de justicia logrado en este caso ha sido un factor de empoderamiento de la propia comunidad frente al resto de la sociedad, fundamentalmente, a la sociedad considerada “criolla”, no indígena.

En relación con las acciones futuras que tiene el movimiento de mujeres para erradicar la impunidad respecto de las violaciones sexuales, está instalar la perspectiva de género en la actuación del Poder Judicial, en la Policía, en el sistema de salud y en las carreras universitarias afines, tales como la carrera de derecho, trabajo social, ciencias políticas, medicina, enfermería, psicología.

DERECHOS REPRODUCTIVOS:

5.- KLL VS. PERÚ

Hasta el momento el Estado peruano no ha cumplido con las obligaciones impuestas, sin embargo, a partir del dictamen el tema está en la agenda pública del Perú.

El Estado directa e indirectamente cuestiona el dictamen del Comité desde el momento que negó toda responsabilidad en las violaciones a los derechos cometidas contra KLL. El Estado ha sostenido que KLL atravesó un supuesto de aborto eugenésico el cual, como ya se ha mencionado, no es legal en el Perú. Tampoco reconoce que se han vulnerado los derechos de KLL a la privacidad y a no ser tratada de manera cruel, inhumana y degradante. En relación con los recursos judiciales de que disponía KLL, alegó que el recurso adecuado para estas situaciones es el de hábeas corpus.

Los mayores obstáculos para cumplir con los puntos del dictamen, fundamentalmente la reparación -indemnización a KLL- y las medidas de no repetición, por ejemplo, a través de elaborar un protocolo de aborto terapéutico, provienen de los grupos conservadores y eclesiales que conviven en el interior del Poder Ejecutivo y Legislativo.

Respecto de la obligación impuesta al Estado de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, aún no se ha implementado una “Guía Técnica” o “Protocolo” de alcance nacional para la atención de la

ponencia presentada en el Taller de capacitación “Compartiendo la experiencia del Cladem en el litigio internacional y nacional”, del 21 al 23 de abril de 2011, Rosario, Argentina



interrupción terapéutica del embarazo, pese a todas las tramitaciones, propuestas que han circulado y que han sido tratadas en espacios del Ministerio de Salud.

Algunas cifras indican que durante el año 2008 se produjeron 12 casos similares a los de KLL, al menos en el ámbito de los servicios públicos de salud. Por su parte, el Colegio Médico del Perú ha precisado que 200 mujeres peruanas mueren por año por no acceder al servicio de aborto terapéutico⁷⁶.

Tampoco se han tomado medidas para asegurar recursos económicos, de infraestructura física, ni personal de salud suficiente y adecuadamente capacitado, etc., para brindar servicios adecuados de atención de abortos terapéuticos, ni hay modificaciones legales que garanticen el acceso al aborto terapéutico.

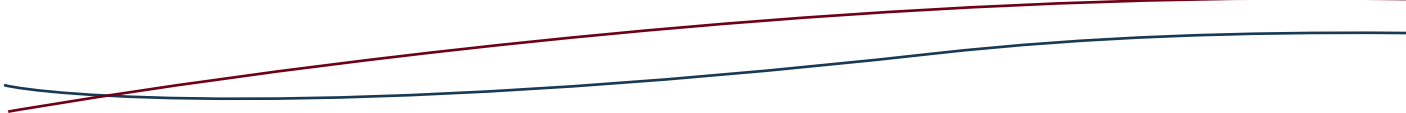
Sobre la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo que incluya una indemnización, el Estado peruano ofreció a KLL la suma de U\$10,000 por daño moral, reconociendo que la joven no había tenido la atención psicológica necesaria, antes y después del parto⁷⁷. Esta propuesta no fue aceptada por KLL, por dos razones: 1^º) porque el Estado no reconoce la violación de los derechos reconocidos en los Arts. 2, 7 y 17 del PIDCP, es decir, no reconoce que imposibilitó el acceso al aborto legal, y 2^º) porque esa cantidad no es acorde al daño ocasionado.

Sobre la obligación de difusión del dictamen, el Estado peruano, en uno de sus informes elevados al Comité de Derechos Humanos, señala que había publicado en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) el dictamen referido al caso KLL. Sin embargo, dicha afirmación es absolutamente falsa, porque el dictamen no se encuentra publicado en dicha página. Por otro lado, aún por otros medios el Estado tampoco ha publicado el dictamen debidamente y con la amplia difusión necesaria⁷⁸.

76 Cedano García, María Ysabel, "Caso KLL: denegación de aborto terapéutico, legal en el Perú desde 1924" ponencia presentada en el Taller de capacitación "Compartiendo la experiencia del Cladem en el litigio internacional y nacional", del 21 al 23 de abril de 2011, Rosario, Argentina.

77 Llaja, Jeannette. "El aborto terapéutico. Un caso de litigio emblemático", op. cit., pág. 144.

78 Únicamente el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social ha publicado el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de manera poco publicitada en su propia página web, lo cual torna difícil conocer y acceder a este Dictamen. Ver página web del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social: <http://www.mimdes.gob.pe>. Cedano García, María Ysabel, "Caso KLL: denegación de aborto terapéutico, legal en el Perú desde 1924" ponencia presentada en el Taller de capacitación "Compartiendo la experiencia del Cladem en el litigio internacional y nacional", del 21 al 23 de abril de 2011, Rosario, Argentina.



El no cumplimiento de la difusión del dictamen, trae como consecuencia que la sociedad peruana en general y las mujeres en particular, siguen desconociendo que el aborto terapéutico es legal en el Perú y que por tanto constituye un derecho que el Estado debe garantizar.

Las organizaciones afirman que luego de transcurridos 6 años del dictamen del Comité, el Estado peruano sólo muestra su falta de voluntad política respecto del cumplimiento de su deber de garantizar que las mujeres peruanas puedan acceder al servicio de aborto legal.

El logro alcanzado hasta el momento es que, el dictamen constituye una herramienta de incidencia para las organizaciones de mujeres y de derechos humanos; hasta el momento, haciendo un análisis de impacto directo respecto de transformaciones en el sistema de salud, se ha logrado que en ciertos hospitales, algunos profesionales de salud comiencen a practicar abortos terapéuticos; también se ha empezado a discutir internamente protocolos de aborto terapéutico a pesar de que no se reportan como parte del cumplimiento del dictamen. Uno de los pequeños avances, se registra en el 2010 con la aprobación por el Instituto Nacional Materno Perinatal, de unas guías de uso interno denominadas “Guías Clínicas y de Procedimiento en Obstetricia y Perinatología” que incluyen un procedimiento de atención del aborto terapéutico.

Desde las organizaciones peticionarias se entiende que, a través de este caso y puntualmente con el dictamen, se avanzó en dos líneas que hacen que de este caso uno emblemático. Una de ellas respecto de la joven KLL ya que, la posición que tomó el Comité de Derechos Humanos en su resolución, le confirma a KLL que tenía derecho al aborto, por lo cual el dictamen constituye una forma de reparación del daño moral; la otra línea tiene que ver con las mujeres peruanas por la obligación impuesta de adoptar medidas de no repetición⁷⁹. En este último sentido, el caso KLL es estratégico para sensibilizar e informar sobre la temática del acceso al aborto legal, así como también del aborto en general. Por otra parte, habilita la posibilidad de denunciar las presiones de parte de grupos fundamentalistas, conservadores y de la jerarquía católica, en vulneración al principio de laicidad del Estado peruano.

Otro sector sobre el que el dictamen ha producido impacto es el de los medios de comunicación. Antes, no se discutía sobre el acceso al aborto legal y, cuando ello ocurría se consideraba sólo para el caso de salvar la vida de la mujer; se debatía en relación con los derechos que se le atribuían al feto, pero no respecto de los derechos humanos de las mujeres.

79 Llaja, Jeannette. “El aborto terapéutico. Un caso de litigio emblemático”, op. cit., pág. 140.



Las peticionarias implementaron varias estrategias para dar seguimiento al cumplimiento del dictamen por el Estado de Perú. Se reportan diversas acciones de incidencia en el Ministerio de Salud para la aprobación de normas que regulen el acceso al aborto terapéutico; reuniones con distintas autoridades para la aprobación de guías técnicas y de protocolos; presentación de una demanda contra el Estado por incumplimiento del dictamen. La presentación de esta demanda fue aceptada por KLL y se formalizó en el año 2010 haciendo uso de la figura del amparo; se exigió el cumplimiento del dictamen y la aprobación de un protocolo nacional de atención al aborto terapéutico. Esta demanda fue declarada improcedente en una primera instancia, pero fue apelada por las organizaciones y fue admitida por la segunda instancia. Actualmente se encuentra en proceso de evaluación de los temas de fondo. También se ha utilizado los medios de comunicación, desarrollando campañas a fin de llamar la atención de la prensa y de la opinión pública. Asimismo, se ha participado de diversos eventos vinculados al tema, donde se ha presentado la situación del incumplimiento de la resolución por el Estado. El ámbito internacional ha sido otro de los espacios privilegiados donde se ha llevado este asunto: en el año 2007, se logró que el Comité CEDAW recomiende a Perú examinar la interpretación restringida que realiza del aborto terapéutico. Así también, en el año 2009, se informó al Comité de Derechos Humanos sobre la resistencia del Estado de cumplir con el dictamen del caso KLL y se organizó una reunión de trabajo con algunos expertos del Comité de Derechos Humanos, conjuntamente con el Centro para los Derechos Reproductivos, en la que se presentaron 4 casos entre los que se encontraba el de KLL.

Los desafíos que se presentan a futuro para las organizaciones de derechos humanos es lograr, entre otras cosas, que se elaboren adecuadamente y se implementen protocolos de atención en la salud, incluyendo los aspectos de salud mental, y protocolos jurídicos; que se realicen cambios en la legislación nacional a fin de garantizar el ejercicio libre de la sexualidad y la reproducción conforme a las normativas en derechos humanos; se implementen las recomendaciones de los órganos monitores de los tratados de derechos humanos formuladas para el Estado de Perú.

6.- LMR VS. ARGENTINA

Tal como se ha señalado más arriba, el caso LMR ha sido uno suficientemente tomado por la prensa y con amplia difusión en la mayor parte del país. Los argumentos esgrimidos por las peticionarias para el caso han sido de utilidad para otras situaciones similares donde se han vulnerado los derechos reproductivos de las mujeres, por ausencia total o deficiente acceso al derecho al aborto legal.

En razón de que el dictamen del Comité de Derechos Humanos data de fecha reciente – marzo de 2011, sumado al hecho que, tal como se indicó anteriormente, no hubo avances en las negociaciones entre el Estado y las peticionarias comenzadas en agosto de 2008, el impacto específico que, tanto el caso como el dictamen han producido en las medidas reparatorias y de no repetición, no han repercutido aún tan profundamente en las políticas públicas y legislativas como ha sido solicitado al Comité por las peticionarias. Sin embargo, las organizaciones han identificado que el caso LMR “es el primer caso donde Argentina fue demandada internacionalmente por violación a los derechos reproductivos relacionados con el acceso al aborto legal”⁸⁰. En consecuencia, resulta relevante para la sociedad argentina, en particular para los derechos de las mujeres, porque es el primer dictamen que existe para Argentina de un órgano internacional sobre derechos reproductivos en virtud de la tramitación de una comunicación individual.

Las organizaciones peticionarias han confeccionado una agenda sobre acciones de incidencia a concretar en el curso del año 2012 y siguientes. Entre los propósitos planteados está la elaboración de un libro que recoja el proceso de trabajo con el objeto de lograr una mayor difusión del caso en todo el país y la región. Asimismo, el dictamen del Comité está siendo difundido en distintos eventos y espacios vinculados a trabajar sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial los derechos reproductivos⁸¹.

El desafío que tienen por delante es incidir en todos los espacios posibles, tal como lo han venido haciendo⁸², a fin de lograr que finalmente el Estado cumpla con todas las obligaciones impuestas por el Comité. En este sentido, las organizaciones tienen un desafío aún más profundo que es el de lograr la despenalización del aborto y el acceso al aborto legal, seguro y gratuito, para lo cual vienen desarrollando significativas campañas desde hace muchos años⁸³.

80 Cladem. Caso LMR c. Argentina. Boletín del Programa de Litigio Internacional, op. cit., pág. 8.

81 Se puede consultar las URLs: http://www.catolicas.com.ar/portal/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=32&Itemid=162&lang=es; http://www.insgenar.org.ar/observatorio/texto_completo.shtml?x=65626; http://www.reddesalud.org/actualidad/act1_int.php?id=258

82 El caso LMR se ha llevado a distintas instancias de debate, foros, en distintas provincias del país. Se puede consultar la URL: <http://inadi.gob.ar/chubut/2011/07/05/accion-por-la-salud-de-las-mujeres/> Asimismo, ha llegado al Congreso de la Nación a través de un proyecto de ley presentado por legisladoras sensibles a las temáticas de género. Se puede consultar la URL: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3201-D-2011>

83 Se puede ampliar información en las siguientes URLs: <http://www.abortolegal.com.ar/>; <http://aborto-legalseguroygratuito.blogspot.com/>; <http://www.despenalizacion.org.ar>



D.
DESAFÍOS
FEMINISTAS



ESTRATEGIAS, ALIANZAS Y DESAFÍOS
FEMINISTAS EN MATERIA DE LITIGIO INTERNACIONAL

DESAFÍOS FEMINISTAS

A partir del análisis de los seis casos de litigio llevados adelante por CLADEM en alianza con otras organizaciones de derechos humanos y de derechos de las mujeres, observamos la incidencia profunda que el uso del litigio estratégico tiene en los procesos de transformaciones sociales, políticas y legislativas.

Las estructuras patriarcales de nuestras sociedades son difíciles de conmovir, se requiere para ello de un activismo comprometido y sostenido como el que viene realizando el movimiento de mujeres desde hace décadas a nivel local, regional e internacional, tal como se desprende de los resultados de los casos analizados.

El litigio internacional estratégico, en tanto constituye junto a otros un mecanismo poderoso de incidencia, presenta varios desafíos para las organizaciones de derechos humanos y el movimiento de mujeres. Pero además, la propia realidad de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que forman parte del propio funcionamiento de los Estados, en algunos más marcado que en otros, se presentan cada día como un desafío para las mujeres. Los agentes estatales operan ineludiblemente con conductas discriminatorias, concepciones androcéntricas, estereotipos sexistas que lesionan varios derechos de las mujeres. Tal como aparecen en los casos, los lugares recurrentes de violaciones graves de derechos por parte del Estado ocurren en los sistemas de justicia y de salud.

En los seis casos presentados, las mujeres no han visto satisfecho, por parte del Estado, el derecho de acceso a la justicia. Cabe advertir que el acceso a la justicia no sólo es posible o requerido del sistema de justicia local. No es el Poder Judicial exclusivamente quien “hace justicia” o debería hacerla. El Estado tiene una infinidad de mecanismos administrativos a través de los cuales permite o impide el goce de los derechos. En el caso de KLL se ve claramente cómo el accionar médico ha sido estructurante de la vulneración de derechos padecidas por la joven. En el caso de LMR también el accionar médico fue central aunque estuvo acompañado por toda una operatoria cuasi perversa de algunos operadores de justicia.

En los casos de Maria da Penha, MZ y LNP, la actuación del Poder Judicial ha sido central en la cadena de reiteradas lesiones a los derechos y producción de obstáculos diversos y permanentes para que las mujeres vean garantizados sus derechos de acceso a la justicia, derecho a no sufrir discriminación, derecho a la igualdad ante la ley, etc.



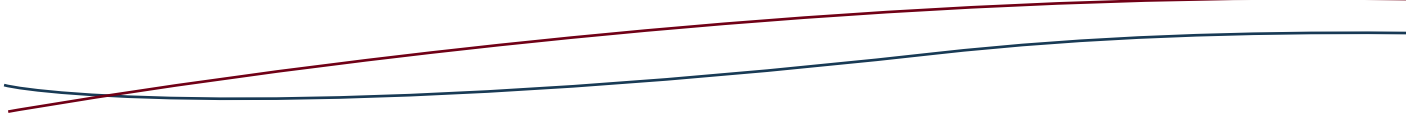
En el caso Campo Algodonero la situación se complejiza dado que las primeras violaciones de derechos que padecen las víctimas - desapariciones, violencia sexual, tortura y asesinatos -, si bien pueden ser ejecutadas por particulares, se ejecutan en el marco de una violencia estructural contra las mujeres basadas en el género y por la cual el Estado de México no implementa - ni implementó - medidas efectivas, contundentes para revertir este contexto que propicia los crímenes hacia las mujeres y la impunidad que le sigue.

Vemos entonces, que los desafíos se presentan en varias direcciones, incluida la propia forma en que utilizamos el litigio estratégico para lograr la mayor efectividad en cuanto a las resoluciones de las instancias de justicia internacional así como en el trabajo posterior de incidencia nacional.

En este aspecto nos vamos a detener para señalar algunos desafíos puntuales que también son producto de lo transitado en estos años de experiencia en litigio emblemático.

Detección del caso. En el marco del litigio estratégico, cuando analizamos un caso individual, resulta importantísimo para la promoción de los derechos identificar la correspondencia que hay con otras situaciones similares en el ámbito nacional, regional e internacional; es imprescindible buscar aquellos patrones comunes de violencia basada en el género. Para identificar un caso como caso de litigio internacional se requiere identificar otros problemas que lo rodean y que hicieron posible la violación de derechos, así como cotejarlo con otros casos que puedan haber ocurrido o que estén ocurriendo y que formen parte de un patrón común o sistemático de conductas violatorias. Por ejemplo, en el caso Campo Algodonero las condiciones de las víctimas: mujeres jóvenes, niñas, migrantes, de escasos recursos económicos, son condiciones que han contribuido a toda la cadena de lesiones de sus derechos hasta llegar al asesinato y que luego también han estado sustentando las conductas negligentes, discriminatorias y violentas de los agentes del Estado encargados de la investigación de las desapariciones y posteriores asesinatos. En el caso de LNP también es indiscutible que, además de su condición de género, su pertenencia a una comunidad indígena largamente discriminada es una condición troncal en la cadena de violencia sufrida. En ambos casos, las peticionantes han hecho hincapié en los patrones de violación sistemáticos padecidos por mujeres en esos contextos en los que se cruzan factores de clase social, etnia, nacionalidad, edad.

Analizar cada caso con esta perspectiva nos permite diseñar estrategias políticas y jurídicas cuya efectividad sea aún mayor, tanto en lo que respecta a las posibilidades de admisión del caso y posterior resolución en las



instancias internacionales, así como también en las acciones de incidencia que se realicen durante el trámite del caso y luego con el contenido del dictamen o acuerdos de solución.

Preparación de caso y argumentación. La posibilidad de documentar el caso, así como acompañar toda la información posible que sea confiable y accesible, es un elemento clave para la efectividad de los argumentos. No todas las violaciones de derechos humanos son posibles de litigar en las instancias internacionales, por eso el análisis desde los estándares de derechos humanos con perspectiva de género, se debe sumar al análisis de las normativas locales y nacionales. La solvencia de las argumentaciones debe permitir que los problemas se transformen en casos significativos de todo un contexto y de otra serie de casos. La utilización de las recomendaciones, resoluciones, informes de los organismos internacionales, sean generales o para los Estados en particular, aporta mayores elementos en la fundamentación normativa, al mismo tiempo que remite al propio Estado al incumplimiento de obligaciones previas y que exceden los tratados de derechos humanos invocados.

Durante la tramitación del caso y luego ya con el dictado de la resolución del órgano internacional, la estrategia política debe ser clara. Es fundamental la formulación de objetivos que sean medulares en la estrategia.

Alianzas. La articulación y el trabajo en alianza con otras organizaciones son vitales para el éxito del litigio internacional estratégico. El trabajo conjunto entre varias organizaciones fortalece todas las instancias y procesos del litigio: la preparación y argumentación del caso, la preparación de las estrategias políticas y su sostenimiento en el tiempo, las posibilidades de incidencia de diferentes maneras y en distintos ámbitos. La alianza fortalece a los equipos de trabajo y esta potencia que imprime al desarrollo del litigio es superadora de las dificultades que se pueden presentar en el trabajo con otros/as. Es importante que los objetivos en común de las organizaciones respecto de la protección de los derechos de las mujeres, estén por encima de otros intereses. Aquí también tenemos un desafío importante, ya que si perdemos de vista esos objetivos comunes se puede poner en peligro las estrategias planteadas. La política de alianzas también se puede ir transformando, por eso puede resultar imprescindible revisar y analizar los acuerdos formulados. Hay que tener presente que, ante la mirada de los órganos internacionales, las peticionarias forman un conjunto movilizad por intereses comunes referidos a la protección de los derechos humanos. Además, las alianzas permiten no sólo enriquecer la mirada y las argumentaciones producto de las diferentes líneas de trabajo o experiencias que tenga cada organización, sino que permite formar una red al momento de incidir políticamente en las estructuras de cada Estado, incluso en los propios órganos regionales e internacionales.

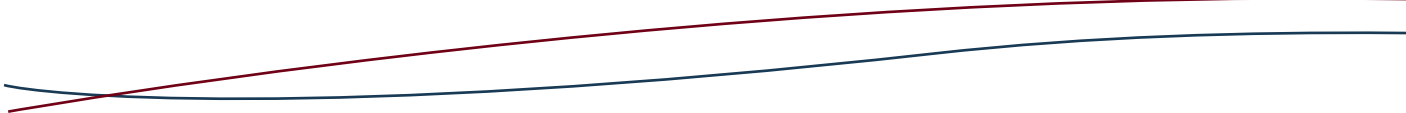


Implementación de las decisiones internacionales. Este constituye otro desafío fundamental del litigio estratégico. Una vez que se cuenta con las resoluciones de los órganos o los puntos de acuerdo en caso de solución amistosa, hay que desarrollar líneas de trabajo que permitan incorporar los estándares de derechos humanos con perspectiva feminista en el ámbito local y nacional. Las estrategias políticas y las alianzas tendrán que ser sostenibles para lograr una mayor eficacia en la incidencia y en el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Estados. Por ejemplo, en el caso KLL si bien no hay avances respecto del cumplimiento de las obligaciones señaladas por el Comité de Derechos Humanos, hemos visto cómo el trabajo de incidencia sostenido y en alianza ha permitido instalar el tema en la sociedad, en los medios de comunicación en particular. Esta etapa también requiere que las acciones tengan una actuación coordinada entre las organizaciones peticionarias.

Hay que tener presente que el Estado no actúa espontáneamente porque *haya tomado conciencia* de las vulneraciones de los derechos de las mujeres a partir de las resoluciones internacionales. No adopta medidas producto de su propia iniciativa. Por eso, la manera en que la red de organizaciones pueda implementar, darle vida a las resoluciones de los órganos cobra vital relevancia. El desafío también está en tomar conciencia que las resoluciones constituyen una herramienta política cargada de futuro y que, en manos de los movimientos sociales, se transforma en un instrumento de ejercicio de poder.

Contexto del país. Otro reto que tiene el movimiento de mujeres es poder establecer las diferencias de acuerdo a los contextos, sobre todo en los países que tienen un régimen federal, con mayor extensión territorial. Las diferencias en la legislación que se presentan en los países federales, así como las diferencias propias de las condiciones culturales, tienen que estar presentes en los análisis, en la preparación de los casos, en las peticiones y al momento del diseño de las estrategias políticas de incidencia. También es substancial desmenuzar los desafíos que se presentan con cada ámbito del Estado, en cada instancia, relevar los obstáculos, las dificultades, realizar un mapa de actores estatales que puedan ser aliados, así como de otras organizaciones amigables a las temáticas de derechos humanos con perspectiva de género.

Víctimas. Por último, queremos mencionar un desafío particular atravesado de ciertas sensibilidades. Se trata de la relación que se establece con la víctima y el lugar que ocupa en todo el proceso. Si bien el litigio estratégico se caracteriza, además de lograr la reparación en el caso individual, por su objetivo de incidir en políticas públicas buscando la concreción de medidas de no repetición, la/s víctimas directas con las que se trabaja, ocupan un lugar primordial en el trabajo activista. La responsabilidad no sólo es de los Estados, sino también de las representantes de las víctimas en miras a la protección de la integridad de éstas, evitando que cualquier acción u omisión nuestra pueda revictimizarlas.



Tal como ha sido señalado por una de las abogadas representantes de LNP, al indicar la estrategia implementada en la primera entrevista con la familia de la niña, es importante *preservar* a la víctima. En este caso, se decidió no concurrir hasta la pequeña comunidad donde vivía LNP para “evitar cualquier tipo de alerta por parte de sus agresores, ya absueltos y en libertad, que pudiera perjudicar o presionar a la niña, su familia, a su comunidad”⁸⁴. Efectivamente, las mujeres que representamos deben estar en nuestro centro de cuidado y de interés, tanto en el diseño de las estrategias como en la ejecución de las acciones. Es decir, las mujeres que vieron vulnerados sus derechos deben formar parte de la toma de decisiones, son sujetos del proceso.

El proceso de reparación de las víctimas comienza, precisamente, con el contacto con las organizaciones de derechos humanos desde el momento en que se la considera un sujeto cuyos derechos han sido violados y, en consecuencia, tiene todas las posibilidades de reclamar antes las instancias judiciales internacionales. Esta perspectiva que tenemos para con las víctimas en tanto sujetos de derechos es una forma de reparación simbólica, incluso, porque puede revertir la creencia errónea de no tener derecho a exigir justicia.

La indemnización de la que estamos hablando se completa también con el apoyo no sólo jurídico, sino psicológico y social, en la medida de lo posible. Los procesos judiciales son largos, requieren de una apuesta bastante fuerte por parte de las víctimas directas o sus familias. Así lo han señalado, por ejemplo, en el caso de MZ, teniendo en cuenta la extensión que tuvo todo el proceso desde la ocurrencia del hecho en el año 1994 hasta la firma del Acuerdo de solución amistosa en el año 2008: “solo mujeres con la entereza y la sed de justicia como MZ pueden enfrentar procesos que las revictimizan directa e indirectamente”⁸⁵.

Muchas veces las víctimas pueden tomar decisiones que no son las esperadas. Es importante estar advertidas y prestar especial atención al impacto que el caso, y sus repercusiones sociales está teniendo en la sociedad, en los medios de prensa, al interior de su comunidad, etc. En todo momento es vital respetar los acuerdos de confidencialidad realizados con la víctima o su familia; el mantenimiento de los acuerdos permite reforzar la confianza que las mujeres han depositado en las organizaciones peticionarias.

84 Abogada María Gabriela Filoni en Della Siega, Viviana. *Caso LNP. Discriminación por género en el sistema de justicia en casos de violencia sexual*, op. cit., pág. 19.

85 Montaña, Julieta. “En busca de justicia internacional: Caso MZ contra Bolivia”, op. cit., pág. 101.



E. CONCLUSIONES



ESTRATEGIAS, ALIANZAS Y DESAFÍOS
FEMINISTAS EN MATERIA DE LITIGIO INTERNACIONAL

CONCLUSIONES

Hemos visto cómo el litigio internacional, pensado como litigio emblemático, constituye una eficaz manera de obtener cambios en las políticas públicas y en la legislación local. Pensar un caso de vulneración individual de derechos como un caso estratégico que se constituya como paradigma de otras situaciones similares por las que atraviesan las mujeres del país y/o de la región, entraña una acción de incidencia en el campo de los derechos humanos dotada de potencialidad extraordinaria para el logro de los propósitos del movimiento de mujeres.

Cuando se ponen en funcionamiento los mecanismos del Sistema Internacional de Derechos Humanos, nos encontramos frente a la posibilidad de activar una y otra vez la concepción de los derechos humanos de las mujeres como parte inalienable de los derechos humanos universales proclamada en la Conferencia de Viena en 1993.

Los órganos de justicia de la OEA y de NNUU pueden y deben extender su mirada a nuevas concepciones sobre los derechos. Cada caso que llega a esas instancias presentado por organizaciones feministas o por organizaciones que incorporan la perspectiva de género en sus demandas, interpela a los organismos a construir nuevas concepciones para los derechos proclamados en los instrumentos de derechos humanos que caen bajo su competencia.

Las resoluciones de los órganos de justicia internacional, constituyen una herramienta fundamental, estratégica para incidir al interior de cada Estado, así como también en la región por el uso que se hace de esa jurisprudencia cuando se presentan nuevos casos.

Las resoluciones que hemos analizado, así como las mismas peticiones individuales en los casos de Acuerdo de Solución como el de MZ o en los casos de acuerdos internos como el caso de LNP, permiten incidir en todos los ámbitos del Estado y en todos los niveles, sea en los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, en las jurisdicciones nacionales, provinciales, distritales, municipales, etc.

El caso donde hemos visto claramente cómo el dictamen ha provocado importantes cambios en las políticas públicas y en la legislación, ha sido en el de Maria da Penha. La edición de una ley nacional para cohibir la violencia doméstica y familiar contra las mujeres que lleva el nombre de la víctima - Ley Maria da Penha -, considerada por las NNUU como una de las más avanzadas del mundo, es uno de los resultados más significativos en ese sentido.



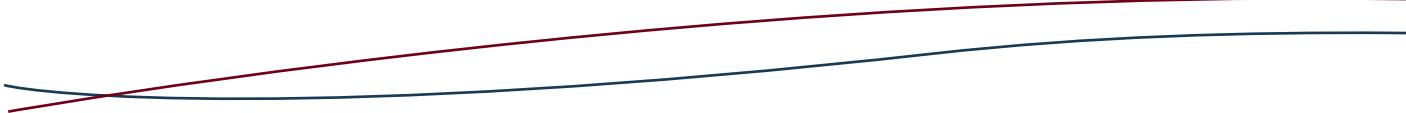
Para hacer justicia, cabe decir también, que la visibilidad de las violaciones que cometen los Estados a los derechos humanos ante la comunidad internacional también puede tener consecuencias negativas para las víctimas, sus familiares, incluso para las/os defensoras/es de derechos humanos. Esto es lo que se ha visto en el caso Campo Algodonero. A medida que se avanzaba en la lucha por el acceso a la justicia, las presiones del Estado mexicano, a través de amenazas y otras formas de violencia, también se incrementaba. Este desprecio por la lucha de los derechos humanos va de la mano con el desprecio de los derechos de las mujeres, comenzando por el más elemental que es el derecho a la vida. A decir verdad, es el desprecio a las mujeres, el hecho de considerarlas como ciudadanas de segunda categoría es lo que subyace tras las violaciones a sus derechos humanos. Este desinterés profundo del Estado por la vida y el resto de derechos de las mujeres se hace patente en la perpetración de los femicidios de Ciudad Juárez y en la subsiguiente impunidad de los crímenes así como en la resistencia a la implementación de las medidas de reparación y no repetición.

Como decíamos párrafos arriba, el uso de los instrumentos de protección de los derechos se transforma en un desafío para las mujeres. Nos ubica como sujetos de derechos en la comunidad internacional, interpela la concepción más tradicional acerca de que los derechos humanos son sólo los derechos vinculados a la libertad, a la integridad física, vistos desde una mirada androcéntrica.

La utilización de la Convención de Belém do Pará y de los otros instrumentos con perspectiva de género, nos interpela para seguir profundizando en las estrategias de protección de los derechos de las mujeres; también permite la construcción de una vasta jurisprudencia con alcance nacional, regional e internacional.

Los casos de KLL y LMR, evidencian diversas formas de control por parte de la justicia y las instituciones de salud sobre los cuerpos de las mujeres, en particular de su sexualidad y capacidad reproductiva. Se ha advertido cómo las prácticas jurídicas y sanitarias locales intentan un disciplinamiento de los cuerpos de las mujeres, reproduciendo construcciones de lo femenino asociado a la maternidad a cualquier costo, aún poniendo en peligro la propia vida de la mujer y, en consecuencia del feto.

En los casos de MZ y LNP, la impunidad y la indiferencia, sumadas a los prejuicios con los que opera el sistema de justicia, marcan una superficie en el campo de las subjetividades femeninas donde pareciera que se concibe a las mujeres totalmente disponibles para servir sexualmente a los varones cuando éstos lo dispongan.



Todos estos sesgos androcéntricos que sustentan el funcionamiento del Estado, así como las normativas nacionales ya sea, desde una ordenanza local y nimia hasta una ley de alcance nacional que no contempla la especificidad de la vida y las necesidades de las mujeres en cuanto tales, son las que han permitido activar los mecanismos internacionales para garantizar los derechos vulnerados y lograr que no se vuelvan a repetir en el futuro.

Ya se ha dicho suficientes veces que los Estados en general se muestran muy solícitos a firmar y ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos, pero muy poco predispuestos a cumplirlos. Aquí hay un desafío clave para las organizaciones de mujeres y para el movimiento de derechos humanos que es el de aprovechar estratégicamente estas normativas y hacer uso de los órganos internacionales para mostrar las contradicciones de los Estados y la falta de voluntad política existente para cumplir con las obligaciones asumidas en cada instrumento que firman.

Para concluir, hacemos hincapié en uno de los objetivos principales de este documento: el trabajo en alianza de las organizaciones de derechos humanos y de derechos de las mujeres. El desarrollo de casos, la incidencia posterior respecto de la visibilización de las vulneraciones de derechos, la lucha para la obtención de reparación, así como las acciones para lograr que no se repitan hechos similares en el futuro, en suma, todo lo presentado en estas páginas, sólo fue posible por el trabajo articulado de las distintas organizaciones. Se sabe que el trabajo con otros y otras también conlleva nuevos desafíos y, a veces, el proceso y los resultados no responden totalmente a lo que se desea. No obstante, el trabajo en casos de litigio estratégico nos interpela en la necesidad de forjar alianzas tratando de superar las dificultades que se puedan presentar en el trabajo conjunto, porque es ese trabajo conjunto, enfocado en objetivos comunes el que nos fortalece, tanto para el interior de nuestras organizaciones por el intercambio de experiencias, de saberes acumulados, como en la red regional e internacional en tanto nuestra condición de mujeres nos permite pensarnos como parte de la mitad de la humanidad que padece discriminación y violencia por la condición de género.



F. BIBLIOGRAFÍA



ESTRATEGIAS, ALIANZAS Y DESAFÍOS
FEMINISTAS EN MATERIA DE LITIGIO INTERNACIONAL

BIBLIOGRAFÍA

Cladem. Caso LMR c. Argentina. Boletín del Programa de Litigio Internacional. Año 1, N° 2, agosto de 2011. Documento elaborado por Chiarotti, Susana y Zurutuza, Cristina. Disponible en: www.cladem.org

Cladem. Instructivo para la presentación de casos de litigio internacional, diciembre 2010. Documento elaborado por Cárdenas, Edurne y Casas, Laura. Disponible en: www.cladem.org

Cladem. Instructivo para seguimiento e incidencia de casos de litigio internacional, diciembre 2010. Documento elaborado por Della Siega, Viviana y Filoni, María Gabriela. Disponible en: www.cladem.org

Cladem. Sistematización de Experiencias en Litigio Internacional, octubre de 2009. Disponible en: www.cladem.org

Cladem. Ponencias del Taller de capacitación “Compartiendo la experiencia del Cladem en el litigio internacional y nacional”, del 21 al 23 de abril de 2011, Rosario, Argentina.

Della Siega, Viviana. *Caso LNP. Discriminación por género en el sistema de justicia en casos de violencia sexual*. Cladem e Insgenar, 2da. edición, Perú, 2011. Disponible en la URL: www.cladem.org

Medina Rosas, Andrea; de la Barrera Montppellier, Andrea. “México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso “Campo Algodonero” en *Los derechos de las mujeres en clave feminista. Experiencias del Cladem*. Cladem, Lima, 2009.

Montaño, Julieta. “En busca de justicia internacional: Caso MZ contra Bolivia” en Cladem, *Sistematización de Experiencias en Litigio Internacional*. Octubre de 2009. Disponible en: www.cladem.org



Pandjarian, Valéria. "Balance regional. Visión panorámica del litigio internacional en CLADEM" en Cladem. *Sistematización de Experiencias en Litigio Internacional*, octubre de 2009. Disponible en: www.cladem.org

Pandjarian, Valéria. "Maria da Penha, una historia de perseverancia y una estrategia exitosa" en Cladem, *Sistematización de Experiencias en Litigio Internacional*. Octubre de 2009. Disponible en: www.cladem.org

Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C., CLADEM. *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano*. México, 2010.



Se terminó de imprimir en los talleres gráficos de
TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA
Pasaje María Auxiliadora 156 - Breña
Correo e.: tareagrafica@tareagrafica.com
Página web: www.tareagrafica.com
Teléf. 332-3229 Fax: 424-1582
Diciembre 2011 Lima - Perú





Esta sistematización pretende constituir un aporte para el movimiento de mujeres y de derechos humanos, al menos, sobre dos aspectos fundamentales. Uno de ellos está relacionado con la importancia que reviste el litigio en las instancias internacionales como camino para lograr profundas transformaciones en el ámbito nacional y regional respecto de legislaciones, políticas públicas, costumbres discriminatorias basadas en el género. Se presentan los procesos de trabajo de seis casos de litigio estratégico llevados adelante por Cladem en alianza con otras organizaciones de derechos humanos: Maria da Penha vs. Brasil; Campo Algodonero vs. México; MZ vs. Bolivia; LNP vs. Argentina; KLL vs. Perú y LMR vs. Argentina.

El desarrollo y análisis presentado para cada caso pondrá en evidencia que las resoluciones y dictámenes emitidos por los organismos internacionales tienen un impacto relevante, así como desafíos para la incidencia a corto, mediano y largo plazo en las políticas públicas de los países.

Esta publicación es posible gracias al apoyo de:



CLADEM

COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

www.cladem.org



Agencia Española
de Cooperación
Internacional
para el Desarrollo



Development Cooperation
Ministry of Foreign Affairs

ISBN: 978-612-4131-01-1



9 786124 131011